

BOLETIN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

Número 4

AÑO XXIV

INDICE

PÁGINAS

DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA.— <i>Presidencia del Consejo de Ministros.</i> —Dirección de Marruecos y Colonias.—Aviso	103
DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA.—Dahir aprobando el Reglamento para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico, elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, comercio de drogas y plantas medicinales ...	105
Dahir aprobando el Reglamento de Guardas-Jurados	129
Dahir nombrando a Sidi Seddik Ben Sidi Mohamed, Kaid de la kabila de Beni Hamed (Senhaya) Región del Rif.	133
Decreto Visirial autorizando a D. Antonio de Haro López, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "Tamarkidu", sito en la kabila de Mazuza, propiedad de Mohamed Ben Laarbi Hicho	133
Decreto Visirial autorizando a D. Antonio de Haro López, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "Tamarkidu", sito en la kabila de Mazuza, propiedad de Mohamed el Kebir, Mohamed el Seguer, Aiat y Ahmed.	134
Decreto Visirial autorizando a D. Antonio de Haro López, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "Tamarkidu", sito en la kabila de Mazuza, propiedad de Mohamed, Misian y el Mojtat	134
Decreto Visirial autorizando a D. Antonio de Haro López, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "Tamarkidu", sito en la kabila de Mazuza, propiedad de los herederos de Amar Ben Laarbi	135
Decreto Visirial autorizando a D. Antonio de Haro López, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "Tamarkidu", sito en la kabila de Mazuza, propiedad de Abdelkader y Mimún	136
Decreto Visirial autorizando a D. Agustín Espinosa Quezada, vecino de Beni Enzar, para adquirir un terreno denominado "Fid U'Harras", sito en la kabila de Mazuza, propiedad del Fakir Mimún Ben El Hach Mohamed Alí.	136
Decreto Visirial aprobando el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 12, de la ciudad de Larache	137
Decreto Visirial aprobando el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 13, de la ciudad de Larache	138
Decreto Visirial aprobando el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 24, de la ciudad de Larache	139
Decreto Visirial acordando la nueva delimitación del te-	

rreno agrícola denominado Fenidak, conocido por Condesa, situado en la kabila de Anyera	140
Decreto Visirial disponiendo se efectúe la segregación de 8'5551 has. de la finca Guziah y se agreguen a la finca Gaudia Sefelia	141
Decreto Visirial aprobando un presupuesto extraordinario de la Junta Municipal de Villa Alhucemas para la construcción de alcantarillado	141
Decreto Visirial concediendo quinquenios y anualidades a los kaidés que se relacionan	142
Decreto Visirial concediendo al Kaid mía de 2. ^a de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Sid Lahsen Ben Said Metuki, la gratificación de 1.200 pesetas	143
Decreto Visirial concediendo al Kaid mía de 2. ^a de la Mehal-la Jalifiana de Larache número 3, Sid Embarek Ben Alí El Hamri, la gratificación de 1.200 pesetas anuales	143
Decreto Visirial concediendo al Kaid Raha de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Sid Salah Ben el Fakih El Mekinasi, la gratificación de 1.100 pesetas	144
Decreto Visirial sustituyendo la actual Junta Municipal de Xauen por una Comisión Gestora	144
Decreto Visirial dictando reglas para la exacción del arbitrio sobre solares	145
Decreto Visirial aprobando el deslinde del predio Maizen, terreno para construir número 9, de la ciudad de Larache	146
Decreto Visirial aprobando el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 186 de la ciudad de Larache	147
Decreto Visirial disponiendo cese en la Administración de la Zona, el oficial 1. ^o del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad D. Fernando Martínez Zaldívar.	148
Decretos visiriales: Nombramientos y ceses	149
ALTA COMISARÍA DE ESPAÑA EN MARRUECOS.—Delegación de Asuntos Indígenas.—Junta Municipal de Larache.—Anuncio de concurso para la adjudicación y ejecución de las obras de asfaltado del segundo trozo de la calle 14 de Abril y terminación de la plaza próxima al Hospital Militar	151
<i>Inspección de Sanidad de la Zona.—Bases para el suministro de material, medicamentos, especialidades y efectos de cura, con destino a los servicios sanitarios de la Zona</i>	<i>154</i>
Concurso para la provisión de una plaza de Practicante auxiliar del Laboratorio de Análisis de la Zona	158

ANEXO AL NUMERO 4

<i>Registro de la Propiedad</i>	27
<i>Administración de Justicia.—Edictos</i>	28
Cédulas de Citación	31
Requerimiento	34
Notificación	35
Cédula de emplazamiento	38
Requisitorias	38

TARIFAS

Un año de suscripción... .. .	18	pesetas.
Número suelto, año corriente	1	—
Número suelto, año atrasado... .. .	1'50	—

ANUNCIOS

Una plana	75	pesetas mensuales (tres inserciones).
Media plana... .. .	45	— — —
Una plana portadas..	150	— — —
Media plana ídem	75	— — —

ANUNCIOS EN EL TEXTO

Una plana	100	pesetas una inserción.
Media plana	50	— — —
Un cuarto de plana	25	— — —

BOLETIN OFICIAL
DE LA
ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

ADMINISTRACION ESPAÑOLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS

A V I S O

Habiéndose producido dos vacantes de Maestro y una de Maestra en el Magisterio de la Zona de Protectorado español en Marruecos, esta Presidencia, por acuerdo de fecha 21 del corriente, se ha servido disponer que dichas plazas se agregun a las convocadas, para cubrir por concurso-oposición, según anuncio inserto en la "Gaceta de Madrid" correspondiente al día 22 de Septiembre próximo pasado.

En consecuencia, las vacantes existentes en la actualidad se distribuirán del modo siguiente:

- a) Siete plazas de Maestros.
- b) Cuatro de Maestras.
- c) Dos de Profesores de Francés, y
- d) Cuatro de Profesores de Labores para las Escuelas Hispano-Arabes.

Lo que se hace público, para conocimiento de los señores opositores.

Madrid, 31 de Enero de 1936.—El Director, *José Canalejas*.

BOLETIN OFICIAL

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS

ADMINISTRACION ESPAÑOLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

Decreto de 10 de febrero de 1935

DIRECCION DE MARRUECOS Y COLONIAS

AVISO

En consecuencia las vacantes existentes en la actualidad se distribuirán del modo siguiente: a) Seis plazas de Maestros. b) Cuatro de Maestras. c) Dos de Profesores de Francés. d) Cuatro de Profesores de Labores para las Escuelas Hispano-Árabes.

INTERVENCIÓN PRINCIPAL DE MARTÍN

Madrid, 21 de Enero de 1935. El Director, José Canalejas. La que se hace pública para conocimiento de los señores interesados. En consecuencia las vacantes existentes en la actualidad se distribuirán del modo siguiente: a) Seis plazas de Maestros. b) Cuatro de Maestras. c) Dos de Profesores de Francés. d) Cuatro de Profesores de Labores para las Escuelas Hispano-Árabes.

Disposiciones de la Administración Jalifiana

Alta Comisaría de España en Marruecos

DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS

DAHIR APROBANDO EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACEUTICO, ELABORACION Y VENTA DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, COMERCIO DE DROGAS Y PLANTAS MEDICINALES

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la necesidad de reglamentar la profesión de farmacéuticos, y la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, comercio de drogas y plantas medicinales.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de dicha profesión y la venta y elaboración de especialidades farmacéuticas, comercio de drogas y plantas medicinales.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán, a 18 de Xual de 1354 (correspondiente al 13 de Enero de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando el Reglamento para el ejercicio de la profesión de farmacéutico, elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, comercio de drogas y plantas medicinales. Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 13 de Enero de 1936.—El Alto Comisario.—
P. A. Manuel de la Plaza.—Rubricado.—Hay un sello.

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA,
ELABORACION Y VENTA DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS, CO-
MERCIO DE DROGAS Y PLANTAS MEDICINALES**

CAPITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DE LA FARMACIA

SECCION I

Artículo 1.º.—A los efectos del presente Reglamento, en la Zona de Protectorado Español, la profesión de Farmacéutico se ejerce:

- a).—Estableciendo una Farmacia pública.
- b).—Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.
- c).—Tomando a su cargo, en calidad de Regente, la de alguna persona o Corporación autorizada a tenerla, y
- d).—Dirigiendo Laboratorio, particular o colectivo, destinado a la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas o a la práctica de análisis químicos y bacteriológicos de todas clases.

Artículo 2.º.—Todo Farmacéutico que quiera establecer una farmacia o abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada más de tres meses, lo participará al señor Presidente de la Junta de Servicios Municipales de la localidad en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico o testimonio notarial legalizado del mismo.

Un plano o croquis de las piezas o locales destinados para elaborar, conservar y expender medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos, que tenga dispuestos para el surtido de la Farmacia y otro de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio. Asimismo acompañará relación de los reactivos de que disponga para la comprobación de la pureza y calidad de las substancias que haya de emplear en la confección de los preparados que elabore y expendá.

Artículo 3.º.—El Presidente de la Junta Municipal, pasará sin demora alguna y directamente el expediente a la Inspección de Sanidad, sección de Farmacia, la cual se pondrá de acuerdo con aquella Autoridad para proceder en el más breve plazo a la visita de inspección, verificán-

dose ésta por el Asesor Farmacéutico de la Inspección de Sanidad en unión del Secretario Municipal, que actuará de Secretario, y de un Médico y un Veterinario como testigos de mayor excepción.

Artículo 4.º.—El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Asesor Farmacéutico de la Inspección de Sanidad y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuación del acta, pondrá su dictamen el Asesor Farmacéutico, declarando si puede autorizarse la apertura de la Farmacia, o que no ha lugar por las razones que exponga.

Artículo 5.º.—Devuelto el expediente con el acta y el dictamen emitido al Sr. Presidente de la Junta Municipal, éste librará certificado de ambos documentos al Farmacéutico, sirviéndole de autorización para abrir la Farmacia en el caso de ser favorable el dictamen. Si éste no fuese favorable, la Farmacia permanecerá cerrada hasta que por el interesado se hayan subsanado las faltas observadas y en una nueva visita quede comprobado así.

Artículo 6.º.—Acordada la autorización para abrir la Farmacia, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga:

“Farmacia de.....(licenciado o doctor) N. N. (nombre y apellido)”. Tendrá, además, un sello de mano con la inscripción de “Farmacia de.....(el apellido)”, que estará obligado a imprimir y poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes y vasijas de la Farmacia, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que despache.

Artículo 7.º.—Se tolerará, siempre que en manera alguna quebrante el concepto profesional del establecimiento, se manifieste en el rótulo algún antecedente del mismo o la marca que estime conveniente, pero en forma que esta adición no resalte por sus caracteres, tipo o color de la letra de la parte esencial de la muestra o sea la relativa al cumplimiento literal del artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 8.º.—Los Farmacéuticos están obligados a habitar en el establecimiento de su propiedad; a dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; a despachar por sí o bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos cuyas recetas, y a guardar en su poder la llave del armario de las substancias venenosas o de virtud heróica.

Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones e igual responsabilidad que las impuestas a los propietarios de Farmacia en el presente artículo y siguientes de este Reglamento.

Artículo 9.º.—Los Farmacéuticos con Farmacia abierta no podrán ausentarse de la localidad donde se hallen establecidos por más de 48 horas, sin ponerlo en conocimiento de la Sección de Farmacia de la Ins-

pección de Sanidad, expresando el nombre del compañero que deja encargado en su oficina y la conformidad del sustituto.

Artículo 10.—Los Farmacéuticos no podrán regentar Farmacia en los lugares donde no haya más que un sólo Médico y esté ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad en el primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorización del establecimiento o traspaso de Farmacia; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibición de ejercer en el mismo lugar se entiende impuesta al Médico pariente de aquél que quisiese establecerse en él.

Asimismo, no podrá un Farmacéutico tener o regentar más que una sola Farmacia, sea en el mismo o diferente lugar.

Artículo 11.—El Farmacéutico que adquiera por traspaso o compra una Farmacia ya establecida, lo participará al Sr. Presidente de la Junta de Servicios Municipales de la localidad, en una instancia acompañada de los mismos documentos que se indican en el artículo 2.º y se seguirán los mismos trámites que los señalados en el artículo 3.º.

Artículo 12.—Con arreglo al apartado c) del artículo primero, podrán tener Farmacia, siempre que al frente de la misma figure un Farmacéutico debidamente autorizado:

a).—Las viudas e hijos menores de los Farmacéuticos con Farmacia abierta que fallecieron dejando dueños o herederos a aquéllos.

Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor de edad, a excepción de las hijas que será mientras permanezcan solteras.

No podrán disfrutar de tal privilegio las hijas viudas ni los hijos de las mismas.

No podrán las viudas y huérfanos de Farmacéuticos adquirir nueva Farmacia, autorizándoles tan solo puedan trasladar la que heredaron, lo que se probará mediante el oportuno expediente tramitado con arreglo a lo que se señala en los artículos segundo y tercero.

b).—Las Juntas de Servicios Municipales, que tengan establecida a la publicación del presente Reglamento, Farmacia para el servicio de Beneficencia de las mismas.

Independientemente del Farmacéutico Director, las Farmacias municipales actualmente establecidas, deberán estar regidas por uno o más farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal manera que en todo momento haya en ella un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos.

Las Farmacias Municipales existentes, únicamente podrán despachar los medicamentos que figuren en la tarifa de Beneficencia Municipal y los que se impongan como obligatorios, y exclusivamente para las familias inscriptas en el padrón de pobres.

Las Farmacias Municipales observarán el presente Reglamento en todas sus partes.

c).—Los que a la publicación del presente Reglamento sean en virtud de concesiones especiales propietarios de Farmacia sin poseer título académico que autorice dicho ejercicio.

Los propietarios de estas Farmacias, no podrán traspasar, arrendar, adquirir ni instalar nuevas Farmacias, y únicamente podrán enajenarlas a favor de un Farmacéutico, entendiéndose que al realizar tal acto renuncian por completo a tener nuevo establecimiento de esta índole.

En la muestra de la fachada, como también en las etiquetas, y sello de mano ha de figurar el nombre del Farmacéutico-Regente.

d).—Los Hospitales Civiles, las cuales Farmacias serán exclusivamente para el servicio particular de dichos Centros.

Cuando en lugar de Farmacia, posea Botiquín y no haya Farmacéutico al frente del mismo, estará bajo la vigilancia directa de un Farmacéutico de la localidad, de preferencia el más antiguo de los establecidos.

Artículo 13.—Por exigir el interés de la salud pública que las Farmacias se hallen debidamente surtidas y regidas o administradas, no sólo su apertura, sino en todo tiempo, el Asesor Farmacéutico de la Inspección de Sanidad, celará y vigilará el exacto cumplimiento del presente Reglamento, girando las visitas que estime convenientes sin sujeción a período fijo.

SECCION II

Artículo 14.—Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparación de los medicamentos galénicos o de composición no definida, que naturalmente elaboran en su Oficina, como de los medicamentos o productos medicinales químicos de composición definida, aún cuando los adquieran del comercio, y en este caso, se hallan obligados a reconocer científicamente su naturaleza y estado y a someterlos a conveniente unificación cuando fuere menester.

Artículo 15.—Los Farmacéuticos tendrán resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud heroica.

Artículo 16.—En las Farmacias públicas no podrán vender los Farmacéuticos otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan relación inmediata y aparatos, enseres u objetos de aplicación terapéutica o de uso inmediato para la curación o asistencia del enfermo, con las limitaciones que se indicará oportunamente.

Pueden practicar en sus laboratorios, y dentro del ejercicio de su profesión, los análisis químicos y bacteriológicos propios de su facultad

para facilitar el diagnóstico de las enfermedades.

Igualmente están capacitados para la elaboración y venta en su Oficina, de medicamentos de composición no definida, siempre que su composición no sea de uso peligroso, en cuyo caso no podrá ser despachado sin receta de facultativo legalmente autorizado.

Cuando sea elaborado en forma de especialidad farmacéutica, el Farmacéutico preparador se someterá a las disposiciones que se expondrán oportunamente.

Artículo 17.—Los Farmacéuticos se regirán para la elaboración de los medicamentos de composición no definida o galénicos, de la Farmacopea española, última edición, libro que será oficial para los Farmacéuticos de la Zona y del que tendrán todos los establecidos un ejemplar en su Oficina.

Artículo 18.—No podrán despachar los Farmacéuticos sin receta de facultativo legalmente autorizado más que aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos, médicos y veterinarios.

Aún con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamentos alguno heróico en dosis extraordinaria, sin consultar con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de la misma.

Las recetas ratificadas, se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará un registro diario o libro copiador.

El despacho de las recetas, en las que se prescriba estupefacientes, glucósidos, narcóticos, anestésicos y antitérmicos, se efectuará con arreglo a lo que se disponga en lugar oportuno.

Artículo 19.—En libro copiador o registro de las recetas, del que se hace mención en el artículo anterior, se deberá transcribir toda la prescripción facultativa, en igual forma en que está redactada, con el nombre del Médico que firma y honorarios devengados.

El libro copiador de recetas, deberá estar foliado y sellado por la Asesoría Farmacéutica de la Inspección de Sanidad de la Zona.

Todos los días, después de la última receta copiada, será firmado el libro-registro por el Farmacéutico propietario o por el Farmacéutico que por cualquier circunstancia le sustituya.

Queda prohibido alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas, dejar blancos o espacios en claro y hacer raspaduras. Las entrelíneas y enmiendas serán explicadas al fin del asiento o de la hoja. Igualmente es prohibido mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación y firmar en blanco el libro recetario.

Artículo 20.—De igual modo, además del número de la fórmula y

Médico que la suscriba, se copiará en las etiquetas los componentes que contenga la prescripción.

Queda terminantemente prohibido emplear rótulos, signos o palabras convenidas que oculten la composición del medicamento, así como escribir solamente el número de la fórmula.

Artículo 21.—Los Farmacéuticos están obligados a poner en las recetas juntamente con el sello de mano que se cita en el artículo sexto, el número de orden a que corresponda del libro copiador y el importe de los honorarios devengados por la dispensación de la fórmula.

Artículo 22.—No se podrá hacer modificaciones de clase alguna en la confección de las recetas sin acuerdo con el Médico que la suscriba, haciendo constar dicha modificación en el libro copiador de recetas, con la firma del Farmacéutico.

Artículo 23.—Queda absolutamente prohibido la venta de todo remedio secreto especial, específico o preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Igualmente queda terminantemente prohibido la preparación de remedios anticoncepcionistas y de todos aquellos que tiendan a evitar la procreación, tanto por medio directo e indirecto, como asimismo indicar los que por su analogía de acción terapéutica, podrían ser aplicados al mismo fin.

Artículo 24.—Para la venta de pastillas, píldoras, sellos, tinturas, inyecciones, etc., que contengan glucósidos, principios anestésicos, antitérmicos, antígenésicos o abortivos, será requisito indispensable la prescripción facultativa escrita y firmada por un Médico, quedando la fórmula en poder del Farmacéutico, necesitando ser renovada si, a juicio del facultativo, la prescripción hubiera de ser repetida una o más veces.

No se permitirá bajo ningún concepto que las Droguerías y otros establecimientos análogos, expendan en forma alguna medicamentos incluidos en el presente artículo, o primeras materias para su preparación, por ser considerado como comercio ilícito y peligroso para la salud pública.

Artículo 25.—Al objeto de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los Tratados y convenios internacionales establecidos sobre las restricciones de estupefacientes, será sometida a una severa fiscalización la entrada y venta en la Zona de Protectorado español de todos los productos y especialidades farmacéuticas comprendidos en la relación número 1, aneja al presente Reglamento, los cuales productos o especialidades, no podrán en forma alguna ser expendidos al público por los Farmacéuticos establecidos con Farmacia más que mediante pres-

cripción de facultativo debidamente autorizado para el ejercicio de la profesión en la Zona, extendida en impreso creado a este fin, con el nombre de "RECETA OFICIAL".

La mencionada receta, será facilitada por la Inspección de Sanidad de la Zona a los Médicos que lo soliciten por escrito, siempre que estén debidamente autorizados para el ejercicio de la profesión, en talonarios de cincuenta recetas, llevándose un libro-registro en el que se anotará el nombre y dirección del facultativo a quien se le entregó, como igualmente el número del talonario y los números de las recetas que componen dicho talonario.

Tanto en la matriz del talonario de recetas como en la receta misma, el facultativo consignará al prescribir alguna substancia objeto de restricción, el nombre del enfermo y su domicilio.

Artículo 26.—Las recetas de estupefacientes, facilitadas por la Inspección de Sanidad, tendrán únicamente valor en la Zona de Protectorado Español. Las no adquiridas por este procedimiento serán nulas.

Al cesar en el ejercicio de la profesión cualquier facultativo poseedor de un talonario de estupefacientes, el interesado lo pondrá en conocimiento del Inspector de Sanidad de la Zona, devolviendo al mismo tiempo el resto del talonario para su anulación y archivo.

Artículo 27.—En caso de urgencia, por excepción, podrán los facultativos prescribir en la dosis habitual los productos objeto de restricción, por la oficial, en un plazo que no exceda de 48 horas.

De no realizarse el canje en dicho tiempo, el Farmacéutico lo pondrá en conocimiento de la Inspección de Sanidad para que con urgencia aclare el motivo de la demora.

Artículo 28.—Los Farmacéuticos en ejercicio, están exclusivamente capacitados para la venta al público de estupefacientes, solamente teniendo abierta la Farmacia y realizando la venta en ella.

Artículo 29.—Los Farmacéuticos establecidos con Farmacia abierta, los regentes de las autorizadas en el artículo 12 del presente Reglamento y los directores técnicos de los Laboratorios, tanto los dedicados a la elaboración de especialidades farmacéuticas que entre los componentes sin utilizar la receta oficial creada para este fin, siempre que no ofrezca duda de autenticidad la demanda y se haga el cambio de receta ordinaria de las mismas figure alguna substancia estupefaciente, como los dedicados a la enseñanza e investigación, solicitarán directamente por escrito de la Inspección de Sanidad de la Zona autorización para la importación o adquisición de los productos, y e igualmente de las especialidades catalogadas como estupefacientes, indicando al mismo tiempo el nombre de la casa en que han de proveerse, la localidad en que se halla establecida la casa proveedora, como igualmente la cantidad que desean adquirir.

Se exceptúan de esta formalidad, el Laboratorio de Análisis de la Zona y los Depósitos de medicamentos al servicio del Majzen por ser Centros que directamente dependen de la Inspección de Sanidad.

Artículo 30.—Las Farmacias establecidas para el servicio público, las Municipales que existan en la Zona de Protectorado y todos los Centros o Dependencias del Majzen, que en el presente Reglamento se les autoriza a poseer productos estupefacientes, como asimismo los laboratorios dedicados a la elaboración de especialidades farmacéuticas y los de enseñanza, que en sus prácticas tengan necesidad justificada de ello, llevarán un libro de contabilidad confeccionado con arreglo a modelo que se inserta en anejo número 2.

En dicho libro que será foliado y sellado por la Inspección de Sanidad, Asesoría Farmacéutica, se hará constar el número con que la fórmula ha sido registrada en el libro copiador oficial de recetas, el número que ostente la receta oficial, la cantidad de estupefaciente empleada en la confección de la prescripción médica y demás requisitos que en las respectivas casillas se señalan.

Artículo 31.—Los Directores Farmacéuticos de los Depósitos de medicamentos del Majzen, harán constar en el libro que previa foliación y sellado de la Inspección de Sanidad poseerán, las cantidades que reciban en sus diversas formas farmacéuticas y la distribución que hacen de los mismos con arreglo a los pedidos que les dirijan, exigiendo para ello nota por duplicado, firmada por el Director del Centro solicitante, de las cuales, una será remitida a la Inspección de Sanidad y la otra quedará en poder del Depósito como comprobante del asiento en el libro de contabilidad de estupefacientes.

El Laboratorio de análisis de la Zona, llevará el libro de estupefacientes igualmente foliado y sellado por la Inspección y en él hará constar las cantidades empleadas y en las reacciones que han sido empleadas.

Oportunamente, y cuando existan Laboratorios dedicados a la elaboración de especialidades farmacéuticas que empleen en la preparación de sus específicos productos considerados como estupefacientes, se indicará la forma en que han de llevar el libro de contabilidad a que se alude. Lo mismo se hará con los Centros de Enseñanza e Investigación.

Artículo 32.—Las Aduanas de la Zona de Protectorado no practicarán despacho alguno de productos o especialidades farmacéuticas catalogados como estupefacientes sin presentación por parte del consignatario interesado, de una autorización expresa de la Inspección de Sanidad de la Zona, Asesoría Farmacéutica, con el visto bueno del Inspector de Sanidad, y de la que se tomará nota por la Aduana que haya efectuado el despacho.

Al objeto de evitar que con nombres falsos se pretenda la entrada en la Zona de sustancias restringidas, serán remitidos al Laboratorio de análisis a fin de que por dicho Centro sea comprobada la autenticidad del producto, todas aquellas sustancias que se hagan sospechosas de ello y cuantos productos químicos sean dirigidos a particulares y entidades no oficiales, que puedan tener alguna aplicación terapéutica.

Artículo 33.—Se prohíbe la importación y fabricación de DIACETILMORFINA (diamorfina, heroína) y su clorhidra, tanto en producto como en cualquier forma farmacéutica.

No se podrá prescribir la DIACETILMORFINA (diamorfina, heroína) y su clorhidrato en recetas facultativas al amparo de que pueda haber existencias de dichos productos en el mercado, quedando igualmente prohibido el despacho de dichas recetas caso de que fueran expedidas por algún facultativo.

Artículo 34.—La COCAINA y sus sales únicamente podrán utilizarse en Otología (anestesia del tímpano y oído medio, mezcla de Bonnain), Laringología (anestesia endolaríngea quirúrgica, concentración máxima 20 por 100), Odontología (anestesia de la pulpa dentaria comprimidos de un centígramo, anestesia de mucosa bucal íntegra, extracciones dentarias sobre tejidos inflamados, en soluciones al 10 por 100, respectivamente) y Oftalmología (solución al cinco por ciento para instilaciones).

En las prescripciones de COCAINA y sus sales, el facultativo además de hacer constar las formalidades exigidas en la "RECETA OFICIAL" para estupefacientes, hará constar la intervención que justifique su uso y la forma farmacéutica en que deba dispensarse, quedando terminantemente prohibida la venta y dispensación de esta sustancia en producto sin manipular.

Artículo 35.—El éter etílico cuando tenga aplicación industrial, estará desnaturalizado con la adición de ETILMERCAPTAN en proporción de DOS POR CIENTO.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, lo justificará ante la Inspección de Sanidad y previa autorización de dicho Centro le podrá ser facilitado por la Farmacia de que el interesado indique pretende adquirirlo.

La adición de ETILMERCAPTAN se practicará en las Aduanas de la Aduana de la Zona, las cuales darán cuenta a la Inspección de Sanidad para su conocimiento cada vez que lo realicen.

Artículo 36.—Se hacen merecedoras de sanción todas las acciones y omisiones con que se coopere a la ilícita importación, comercio y circulación de las sustancias consideradas estupefacientes, a la tenencia ilícita

de las mismas o la ineficacia de las previsiones impuestas en el presente Reglamento. Se reputarán voluntarias las acciones u omisiones mientras no se demuestre lo contrario.

Independientemente de lo que se consigne en lugar oportuno sobre infracciones del presente Reglamento, las sanciones consistirán en multas, y en suspensión del ejercicio profesional o cierre del establecimiento.

Artículo 37.—Las sanciones enunciadas últimamente serán impuestas por la Alta Comisaría de España en Marruecos, y por las Autoridades judiciales de la Zona las que a ellas competan.

Artículo 38.—Al facultativo que facilitare la adquisición o consumo de estupefacientes para fines ilegales, se le impondrán: por primera vez una multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas; la segunda de dos mil quinientas a diez mil pesetas, y la tercera vez, además de la multa se le impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión y el cierre del establecimiento, si lo tuviere, durante tres meses por lo menos.

Artículo 39.—A cada uno de los que intervinieren en la importación, comercio o circulación de alguna substancia considerada estupefaciente, se le impondrá, por primera vez, una multa de veinticinco a cincuenta pesetas por gramo de substancia decomisada. Demostrada la repetición de igual o análoga falta, la multa por cada gramo de substancia hallada en su posesión se elevará al triple de la primera, y si el acto ilícito se hubiera realizado en un establecimiento, podrá ser éste clausurado temporalmente.

Las mismas sanciones se impondrán a los responsables de mera tenencia o consumo ilícito, y a los que volvieran a abrir, con cualquier simulación el establecimiento clausurado como sanción antes del plazo fijado en ésta.

Para la aplicación de las mencionadas sanciones, las mezclas de morfina, cocaína, con otras substancias que con fines de falsificación contengan, se estimarán como substancias puras.

Artículo 40.—Las multas podrán ser pagadas a plazos, y si, a pesar de esta concesión, hubiera insolvencias, éstas darán lugar a privación de libertad, aplicándose para éste y otros efectos, como legislación supletoria, las disposiciones penales de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Artículo 41.—El suministro de productos de aplicación terapéutica, material de curación y dispensación de prescripciones facultativas con destino a la Beneficencia Municipal en las ciudades de la Zona que no dispongan de farmacia municipal, lo efectuarán las farmacias libres, legalmente establecidas, con sujeción a las condiciones siguientes:

a).—El despacho de las prescripciones facultativas y demás pro-

ductos que necesite la Beneficencia Municipal, incluyendo el servicio del Dispensario, serán tasados con arreglo a la Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares de España, fecha 31 de Julio de 1923, incluyendo el Apéndice de dicha Tarifa, con un descuento total de la factura de veinticinco por ciento (25 %), descuento que no podrá ser alterado sin previo consentimiento de la Inspección de Sanidad.

Se exceptúan las vendas, vendas enyesadas, gasas, seda y catgut esterilizados, que no se hará descuento alguno, quedando en firme los precios que en la mencionada Tarifa se fijan. Los sueros, vacunas, y preparados opoterápicos, tendrán un descuento del diez por ciento (10 %) del precio puesto para la venta al público en la Zona, precio que no podrá tener más aumento que el quince por ciento (15 %) sobre el señalado en los envases por las casas productoras, a causa de los derechos de Aduanas, transportes, etc.

b).—Al formularse algún medicamento no incluido en la Tarifa, no se podrá dispensar, sin autorización expresa de la Junta, a cuyo fin cuando sea de carácter general, se les comunicará oficialmente a los farmacéuticos que acepten las condiciones que señalan y que por tanto hayan concertado con la entidad municipal, y si es para un caso aislado, bastará con que la receta vaya firmada y sellada por la persona autorizada por la Junta y dirigida al farmacéutico de turno.

c).—El servicio se hará por mensualidades o trimestres, según convengan las partes contratantes. En ambos casos dará principio el servicio a las nueve de la mañana del primer día que le toque de turno y terminará a la misma hora del último día del período de tiempo concertado. Este servicio se llevará por riguroso turno.

Artículo 42.—La misma tarifa y forma de servicio regirá para el suministro a los Hospitales Civiles que carezcan de Farmacia propia para su servicio.

CAPITULO II

ELABORACION Y VENTA DE ESPECIALIDADES

FARMACEUTICAS

Artículo 43.—Distínguese por especialidad farmacéutica para los efectos del presente Reglamento, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor y denominación convencional, dispuesto en envase original, uniforme y precintado para la venta al público y en cuyas etiquetas, envoltorios, o impresos se trate de sus propiedades terapéuticas.

Los preparados de composición total o parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se deduzca de la frase “a base de.....”, “tratamiento para tal o cual enfermedad.....”, etc., se considerarán como remedios secretos y su venta queda terminantemente prohibida.

Artículo 44.—Toda especialidad farmacéutica elaborada en la Zona de Protectorado Español de Marruecos y puesta a la venta sin hallarse previamente registrada en la Inspección General de Sanidad de la Zona, será considerada como clandestina y decomisada.

Artículo 45.—Las especialidades farmacéuticas originales y propias de autores residentes fuera de la Zona de Protectorado Español que sean envasadas en territorio de la Zona, deberán llenar los mismos requisitos, haciendo constar al mismo tiempo el nombre del farmacéutico autorizado para el ejercicio de la profesión bajo cuya dirección técnica se efectuarán todas las operaciones o manipulaciones precisas para su total confección y el cual será responsable de los accidentes que con su uso pudiesen causar.

Igualmente están obligadas a ser registradas en la Inspección de Sanidad de la Zona las especialidades farmacéuticas importadas sea cual fuere su procedencia.

Artículo 46.—Los Laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas, necesariamente tendrán al frente del mismo un farmacéutico con título registrado en la Inspección de Sanidad de la Zona, bajo cuya dirección y responsabilidad se elaborarán las respectivas especialidades.

Artículo 47.—Los farmacéuticos establecidos con farmacia pública, podrán elaborar en su establecimiento o en el laboratorio anejo al mismo las especialidades farmacéuticas de su exclusiva propiedad.

Entiéndese por Laboratorio anejo a farmacia, únicamente el instalado en la misma Oficina de Farmacia o en su contigüedad, siempre que se comunique directamente con ella.

La elaboración de especialidades farmacéuticas diferentes a las del propietario del establecimiento dará lugar a la clausura del mismo.

Artículo 48.—Para establecer laboratorios colectivos, será necesario solicitar autorización especial en la Inspección de Sanidad de la Zona, acompañando a la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando, además, los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan. La instancia será informada por la Asesoría Farmacéutica de la Inspección.

El Director y todos cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos.

Estos laboratorios deberán dar cuenta a la Inspección de Sanidad de las especialidades que se proponen preparar, acompañando a la instancia una relación de ellas, y declarando sus respectivas composiciones, con arreglo al presente Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

Artículo 49.—Las entidades autorizadas por la Ley para tener farmacia, no podrán elaborar para la venta especialidad alguna, ni con su nombre ni con el del Farmacéutico Regente.

Se exceptúan las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, en cuyas Oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causahabiente, las cuales podrán elaborarse, aun cuando aquellos no conserven la Oficina, si establecen laboratorio propio, bajo la dirección de un Farmacéutico Regente, de cuyo título se tomará razón en la Inspección de Sanidad para efectos de registro.

Para el registro de estas especialidades, dispondrá la viuda y huérfanos de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de fallecimiento del Farmacéutico, no pudiendo en ningún caso elaborar las que no hubiesen sido registradas en dicho plazo.

El Regente de una Oficina de Farmacia, podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de especialidades farmacéuticas de su exclusiva propiedad, pero necesitará autorización especial.

Artículo 50.—Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica, se solicitará de la Inspección de Sanidad de la Zona, mediante instancia impresa que será facilitada y en la que se hará constar los extremos siguientes:

Nombre y apellidos del solicitante, nacionalidad, domicilio, fecha y lugar en que le fué expedido el título, fórmula cualitativa y cuantitativa de la especialidad que solicita registrar.

Además expondrá de un modo conciso los elementos a que debe su acción terapéutica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada y cuatro ejemplares del mismo, y separadamente modelos o pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que hayan de utilizarse. Unirá asimismo, de no haberlo verificado anteriormente, el título de Farmacéutico o en su defecto el testimonio notarial legalizado.

Los propietarios o autores de especialidades que hayan de ser importadas, al solicitar el registro, juntamente con los requisitos señalados en los anteriores párrafos del presente artículo, harán constar el nombre

del Farmacéutico establecido en la Zona de Protectorado que garantice dicha preparación y la conformidad del mismo como responsable de los accidentes que su administración pudiese originar.

De las cuatro muestras remitidas, dos serán enviadas al Laboratorio de Análisis de la Zona para su comprobación, quedando las otras dos depositadas en la Inspección de Sanidad, Asesoría Farmacéutica.

Artículo 51.—Con los documentos señalados en el artículo anterior acompañará el solicitante carta de pago expedida por la Delegación de Hacienda de la Zona, acreditativa de haber abonado la cantidad que se detalla a continuación, en concepto de derechos de registro e informes.

La cantidad a abonar es:

Por registro de uno a veinte preparados, 20 pesetas cada uno.

Por registro de veinte en adelante, 10 pesetas cada uno.

Artículo 52.—La Inspección de Sanidad de la Zona, Asesoría Farmacéutica, entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figura la especialidad en el registro, fecha de su inscripción, nombre y forma farmacéutica del producto, y posteriormente la autorización para la elaboración y venta en los términos reglamentarios, expedida a nombre del interesado, en donde se hará constar si la especialidad ha sido o no estimada como de venta con prescripción facultativa, o solamente de venta en las farmacias.

El resguardo provisional sólo autoriza a que se consigne en una etiqueta, supletoria o no, la indicación “Presentada al registro de la Inspección de Sanidad de la Zona de Protectorado Español en Marruecos con el número.....”, y ello bastará para la elaboración y venta de la especialidad en tanto se la clasifica y concede la autorización definitiva o se niega dicha autorización.

Si la autorización fuese negada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción, que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y de análisis.

Artículo 53.—Las especialidades deberán ser vendidas con el nombre registrado y para alterarle en todo o parte, así como para modificar la composición del preparado o variar algún detalle de los que integran el registro, será necesario efectuar éste de nuevo.

Artículo 54.—Todas las especialidades elaboradas en la Zona y de igual modo las únicamente envasadas, deberán tener sus etiquetas, envolturas y prospectos redactados en español o árabe, admitiéndose la traducción complementaria del prospecto a otros idiomas con-

servando como original y en forma preferente los anteriormente mencionados.

En las etiquetas, tanto las adheridas al propio envase, que contenga la especialidad, como en los prospectos y envoltorios figurará de un modo completamente legible y ostensible, el nombre que distinga la especialidad, el del autor o preparador, su condición profesional, laboratorio donde la especialidad se elabora, número y fecha de su registro, composición del preparado en la forma que se dispone y el precio de venta señalado al público en pesetas españolas, precio que no podrá ser alterado por el vendedor en ningún concepto.

Artículo 55.—La identidad de nombre para distinguir especialidades de diferentes autores, no será obstáculo para su inscripción en el registro; pero si el título diera lugar a confusión con denominaciones de medicamentos, preparados oficiales, materiales farmacéuticos o especies químicas definidas y no lo fueren, el registro con dicho título será negado.

El registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección de Sanidad es únicamente como intervención técnica en su elaboración y venta, no garantizando la explotación exclusiva por el primer registrador. Si otro posterior adquiere con arreglo a la Ley de Propiedad Industrial vigente en la Zona de Protectorado, mejor derecho, los Tribunales de Justicia serán los únicos encargados de resolver sobre este extremo, anulándose el registro del que obtuviese sentencia en contra.

Artículo 56.—Los productos o especialidades empleados como sustitutivos de la lactancia materna, y los preparados denominados desinfectantes e insecticidas, serán sometidos a los mismos preceptos que las especialidades farmacéuticas. Igualmente las pastas, polvos, cremas y preparados dentríficos similares, deberán ser inscritos y observar las mismas formalidades.

Artículo 57.—Serán asimismo objeto de inscripción y demás formalidades señaladas en el artículo 50, los preparados de arseno-benzol, glándulas tiroides, paratiroides, hipofisarias (lobulo anterior y posterior); inductoras del estro (foliculinas, ertrina, etc.); Adrenalina (suprarenina, epinefrina, etc); Cuerpos digitálicos (preparados de digital, estrofanto, escila, etc); Helecho macho, aceite de quenopodio, cornezuelo de centeno, vitaminas y fermentos lácticos.

Al solicitar el registro de los anteriores preparados, habrá que hacer constar el valor dado al producto (expresando en unidades, cantidad de principio activo, actividad con respecto al Standard, etc.), según el caso, que figurará en las etiquetas adheridas a los envases y la prueba biológica o química empleada para la determinación del dato anterior.

Artículo 58.—Los Institutos o Laboratorios destinados a la fabricación de sueros terapéuticos, anatoxinas, vacunas microbianas, filtrados bacterianos, bacteriófagos, tuberculinas, maleinas, virus inmunizantes, antígenos y demás elementos de serodiagnóstico, están obligados al solicitar la inscripción en el registro de la Inspección de Sanidad a declarar la fecha de obtención del producto, duración del mismo (estos datos constarán en las etiquetas adheridas al envase) y medio de conservación empleado, como también la proporción de éste.

Harán igualmente presente el valor dado al producto y la prueba empleada para su determinación.

Artículo 59.—Los Farmacéuticos garantizantes en la Zona de Protectorado Español de los productos señalados en el artículo 57 y los representantes legales o depositarios establecidos para los comprendidos en el 58, presentarán cada vez que hagan nueva importación de los preparados señalados en los dos anteriores artículos, tres ejemplares de los mismos para su comprobación, no pudiendo ser entregados al comercio sin previa conformidad de la Inspección de Sanidad.

Artículo 60.—Las especialidades farmacéuticas cuya dosis inicial de administración sea desde fracción de milígramo a cinco centigramos como máximo, y las de acción drástica, antitérmica, amética o emenagoga, sólo se podrán despachar bajo prescripción facultativa.

Igualmente se despachará bajo prescripción facultativa, las de uso externo que posean acción cáustica o vesicante, comprendiendo también las que contengan sustancias absorbibles definidas en el párrafo anterior.

Estas clases de especialidades farmacéuticas estarán provistas de una pequeña etiqueta con letra roja sobre fondo blanco que diga: “Esta especialidad sólo puede venderse con receta”.

Artículo 61.—La venta al por menor de las especialidades farmacéuticas corresponde exclusivamente a Farmacias establecidas en la Zona de Protectorado, no pudiendo ser alterado bajo ningún concepto el precio marcado en las etiquetas o envolturas para su venta. Las importadas tendrán un aumento autorizado del quince por ciento, aumento que tampoco podrá ser variado sin previo conocimiento y autorización de la Inspección de Sanidad.

Artículo 62.—Los Farmacéuticos establecidos con Farmacia pública están obligados al suministro de todas las especialidades registradas, estándoles terminantemente prohibido inclinar o torcer la voluntad del público en la demanda de especialidades farmacéuticas, no pudiendo bajo ningún pretexto mostrar preferencia ni recomendar la adquisición de alguna determinada.

Artículo 63.—Como a pesar de las garantías que por el presente Re-

glamento se exige en nombre de la salud pública, es imposible precisar que un medicamento envasado o precintado pueda conservar indefinidamente la integridad de sus virtudes medicinales, toda alteración (cambio de color, de gusto, de transparencia, etc.), podrá ser devuelta en el lugar de su adquisición y reintegrado su valor, de la Farmacia al cliente, y del almacén, fábrica o Laboratorio productor a la Farmacia.

De los accidentes ocurridos en la administración de una especialidad alterada, responderá su autor, si el preparado ha sido elaborado en la Zona, y su representante técnico o sea el Farmacéutico garantizante en los demás casos.

Artículo 64.—Al comprobarse por el Laboratorio de Análisis de la Zona, que no concuerda la fórmula declarada de una especialidad farmacéutica con el resultado de su análisis obtenido, dicha especialidad será inmediatamente retirada de la venta, clausurándose el Laboratorio si se elaborase en la Zona y prohibiendo su entrada si fuese de importación.

A dicho fin la Inspección de Sanidad de la Zona, podrá retirar cuando lo estime conveniente y mediante acta (que se levatará en el acto de recoger la especialidad o especialidades) de las Farmacias establecidas en la Zona los ejemplares necesarios (nunca más de cuatro) para su comprobación.

Artículo 65.—Interin se disponga en contrario, las especialidades farmacéuticas de uso veterinario, estarán sometidas a las mismas disposiciones que establecen para las de uso humano.

CAPITULO I I

DEL COMERCIO DE DROGAS Y PLANTAS MEDICINALES

Artículo 66.—Los Drogueros pueden vender al por mayor y menor, y en rama o en polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan también en Medicina. Sin embargo, las substancias que son a la vez de uso industrial y medicinal, no podrán venderlas al por menor a no ser que lo solicite un Farmacéutico establecido y bajo su firma.

Artículo 67.—También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, siempre sin ninguna preparación, ni aún la pulverización, solamente a Farmacéuticos establecidos con Farmacia pública o laboratorio de preparación de especialidades farmacéuticas, y en su defecto se exigirá nota fechada y firmada.

Artículo 68.—Los Drogueros, no podrán vender substancia alguna

venerosa, sea o no medicinal, haciéndolo solamente los Farmacéuticos previa presentación de una nota firmada, en la que se exprese la cantidad de substancia y el uso para que la destina.

No podrán vender los Drogueros especialidades farmacéuticas de clase alguna, por estar reservada dicha venta a los Farmacéuticos establecidos.

Artículo 69.—Se declaran artículos exclusivamente medicinales a los efectos del presente Reglamento, los incluídos en la relación aneja número dos, y substancias venenosas las correspondientes al número tres.

Artículo 70.—En los locales destinados a droguerías, se prohíbe terminantemente artículos que correspondan a la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Artículo 71.—Las plantas medicinales frescas o secas, indígenas o importadas, incluídas en la relación aneja número cuatro, podrán ser vendidas indistintamente por Drogueros y Herbolarios o Herbarios, estén establecidos o ambulantes.

Las no comprendidas en dicha relación, se declaran activas o venenosas, no pudiendo, por tanto, ser vendidas más que en las Farmacias y en la forma ya prevista en el presente Reglamento.

Y en las hierberías y puestos herbolarios, no podrá venderse artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos o bebidas.

Artículo 72.—El Asesor Farmacéutico de la Inspección de Sanidad, girará a las hierberías y droguerías cuantas visitas de inspección crea oportunas, sin sujeción a fecha alguna, con el fin de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 73.—Los indígenas que comercien con drogas, plantas medicinales y en general con productos de aplicación medicamentosa, ya tengan establecimiento o sean ambulantes, estarán sometidos al presente Reglamento, aún cuando se les tolere, dadas las costumbres del país, la venta de algunos remedios, siempre que no sean perjudiciales para la salud.

Por los Médicos de los Consultorios del campo, se vigilarán en zocos y poblados, los puestos de los ambulantes dedicados a este comercio, comunicando a la Inspección de Sanidad, Asesoría Farmacéutica, sus observaciones sobre las infracciones o extralimitaciones que aquéllos cometan, así como recogerán los productos o remedios que sospechen puedan ser perjudiciales, remitiéndolos a dicho Centro para su dictamen.

Artículo 74.—Los contraventores del presente Reglamento, serán castigados con arreglo a los Códigos de Justicia de la Zona y el Estatuto General de la misma, siendo los indígenas sometidos a sus Autoridades, las cuales juzgarán con arreglo a las leyes establecidas.

Artículo 75.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al más exacto cumplimiento del presente Reglamento.

RELACION ANEJA NUMERO 1

Se consideran como estupefacientes; y por tanto sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento:

a).—Opio, sus extractos, tinturas, electuarios, polvos y píldoras. Morfina y sus sales. Narcil. Hojas de coca y sus extractos. Cocaína y sus sales. Ecgonina. Cáñamo indiano, su resina y extractos. Eter etílico medicinal, Metilecgonina y Benzoilecgonina. Codeína y sus sales. Narcoína. Narcofina. Papaverina.

b).—Todas las formas farmacéuticas (comprimidos, granulados, polvos, gránulos, inyectables, píldoras, soluciones, etc.), integradas exclusivamente por una o varias de las sustancias antes citadas, con excipiente o vehículo inerte, siempre que su concentración sea superior a 0'2 por ciento de morfina o 0,1 por ciento de cocaína.

c).—Las especialidades farmacéuticas enumeradas a continuación:
Anestésico local Winter. Antropaver. Dial. Dicodido. Didial. Diáuido. Eucodal. Holopón. Ipecopán. Laudanón. Narcofina. Narcotal. Opio-san. Pantopón. Paracodina. Paveón. Pavón. Sedol. Sedopón. Spalmagina.

RELACION ANEJA NUMERO 2

Aceite animal de Dieppel. Aceite de crotontiglio (venenoso). Idem de hígado de bacalao. Idem de laurel. Idem de ricino. Idem de tártagos (venenoso). Idem de yema de huevo. Idem de copaiba. Idem volátil de cuerno de ciervo. Idem volátil de succino. Acetato de amoníaco líquido. Acetato de cal. Acetato de potasa. Acetato de sosa. Acetato de cinz (venenoso). Acíbar. Acido benzóico (flores de benjuí). Acido hidroclicórico alcoholizado. Acido láctico. Acido mecónico. Acido prúsico (venenoso). Acido valeriánico. Adormideras. Agárico blanco. Alkali volátil conereto. Alholvas. Amigdalina. Arnica. Asafétida. Asaro. Azafrán de marte aperitivo. Azafrán astringente. Adarce. Aristoloquia. Alcornoque divino. Alquenquejes. Anacardos Oriental y Occidental. Aceite volátil de laurel real (venenoso). Aceite de mostaza (venenoso). Aceite de sabina (venenoso). Aconitina y sus sales (venenosas). Angostura falsa y verdaderas (venenosas). Atropina y sus sales (venenosas). Azúcar de leche. Azufre dorado de antimonio (venenoso). Antimonio diaforético (venenoso). Ba-laustrias. Bálsamo de copaiba. Bálsamo de Perú. Bálsamo de tolú. Bayas de enebro. Bayas de arrayán. Bayas de sauco. Bayas de yezgo. Bicarbonato de potasa. Bicarbonato de sosa. Bardana. Bistorta. Borrajas. **Bedelio**. Bálsamo de la Meca. Bálsamo del Canadá. Berbelos. Beleño

(venenoso). **Belladona** (venenosa). **Brionia** (venenosa). **Brucina y sus sales** (venenosas). Cafeína. Cainca. Calaguala. Canchalagua. Carbonato de magnesia. Carcoma de algarrobo. Cardamomos. Caña fístula. Croton tigli (veneroso). Cariofilata. Casia lígnea. Castóreos. Catecú. Centaura. Cloruro de potasio (sal febrifuga). Colombo. Consuelda mayor. Coralina. Cremol soluble. Creosota (venenosa). Cubebas. Coombrillo amargo. Contahierba. Cominos de Marsella. Cinconina y sus sales. Cominos rústicos. Corteza Winteriana. Caraña. Calamo aromático. Cedoaria. Cinoglosa. Citrato férrico. Citrato magnesia. Citrato de sosa. Cantaridas (venenosas). Cantaridina (venenosa). Carralejas (venenosa). Cebolla albarrán (venenosa). Cebadilla (venenosa). Cicuta (venenosa). Cloroformo (venenoso). Colquico (venenoso). Coloquintidas. Conicina y sus sales (venenosas). Cornezuelo (venenoso). Dulcamara. Dictamo blanco. Idem crético. Dauco crético. Daturina y sus sales (venenosas). Digital (venenosa). Digitalina (venenosa). Enula. Espíritu de cuerno de ciervo. Idem succinado. Etíope marcial. Estafisagria. Epitimo. Espiga céltica. Espiga nardo. Esquenanto. Esencia de cayeput. Idem de bayas de enebro. Esencia de Sasafrás. Escordio. Eter acético. Espíritu de nitro dulce. Escorzonera. Eléboros blanco y negro (venenosos). Emetina y sus compuestos (venenosas). Ergotina (venenosa). Escamonea (venenosa). Estramonio (venenoso). Estrignina y sus sales (venenosas). Euforbio (venenoso). Eter clorhidrico clorado. Escinco. Flores medicinales en general. Folículos de sen. Felandrio acuático. Folio índico. Galvano. Genciana. Goma amoníaco. Goma quino. Guaco. Ginse. Galanga. Graciola (venenosa). Guta gamba (venenosa). Helecho macho. Ipericón. Hígado de antimonio. Hermodátiles. Hierba del Paraguay. Hierro reducido por el hidrógeno. Habas de San Ignacio (venenosas). Hiosciamina (venenosa). **Hipocístidos**. Ipecacuana. Jalapa. Jilobálsamo. Laurel de cerezo. Lactato de hierro. Leño colubrinio. Leño nefrítico. Liquen islándico. Leño de aloes. Lactucario (venenoso). Lobelia (venenosa). Mechoacan. **Mirabolanos**. Manzanilla. Melisa de moldavia. Madreselva. Maná. Melitoto. Musgo de Córcega. Mandragora. Mecereón (venenoso). Maro cortuso. Nicotina (venenosa). Nuez vómica (venenosa). Nueces de ciprés. Opopónaco. Osmunda. Opobálsamo. Piñones de la India (venenosos). Potasa cáustica. Percloruro de carbono. Polígala amra. Palo nefrítico. Pelitre. Polígala de Virginia. Pulsátilla. Piperino (venenosos). Peonia. Polvo de Algarot. Kermes mineral. Quinas. Quinina y sus sales. Cuasia amarga Resina Yedra. Raíz de China. Idem Anime. Idem de maria. Retania. Ruiharbo. Rapontico. Resina de Jalapa (venenosa). Ricino. Ramnus catártico (bayas de). **Sabina** (venenosa). Sagapeno. Sal de Higuera. Idem de Seignette. Idem de vinagre. Idem de prunela. Salen. Salipina. Santonico. Santonina (venenosa). **Serpentaria virginiana**. Simaruba. Simiente de belladona. Idem

de Colquico. Sándalo blanco. Saxifraga. Sosa cáustica. Sal volátil de cuerno de ciervo. Succino. Solano negro (venenosos). Solanina (venenosa). Sarcocola. Semilla de abelmosco. Tila. Torbisco (venenoso). Triaca. Tridacio. Tucia. Tormentila. Tacamaca. Tierra sellada. Tártaro vi-
triolado. Turbitnraiza (venenosa). Tóxicodendro (venenoso). Tamarin-
cios. Tanino. Tártaro soluble. Idem férrico. Potásico. Tártaro emético.
Valeriana. Valerianato de hierro. Idem de zinc. Visco quercino. Vinagre
radical. Veratrina y sus sales (venenosas). Yemas de abeto. Yoduro po-
tásico. Idem sódico. Idem ferroso. Idem amónico. Zarzaparrilla.

RELACION ANEJA NUMERO 3

Aceite de croton-tiglio. Idem de tártagos. Idem volátil de almen-
dras. Idem de laurel real. Idem de mostaza. Idem de sabina. Acido cianhí-
drico (prúsico). Idem clohídrico concentrado. Idem nítrico concentrado.
Idem sulfúrico concentrado. Acónito. Aconitina y sus preparados. Al-
calis cáusticos. Amarillo de rey. Angostura verdadera y falsa. Azufre
dorado de antimonio. Antimonio diaforético. Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados. Acetado de cinz. Azul obalto. Beleño. Bella-
dona. Brionía. Bromo. Brucina y sus preparados. Bismuto (sus com-
puestos). Croton tiglio. Cantáridas. Creosota. Carralejas. Cantadirina y
sus preparados. Cebello albarrana. Cebadilla. Cianuro potásico. Cicuta.
Cloruro de cinz. Cloruro de estaño. Cloroformo. Coca de Levante. Col-
quico. Ciloquiniquidas. Cicutina (conicina) y sus sales. Cornezuelo de
Centeno. Cobre y sus compuestos. Daturina y sus preparados. Digital.
Digitalina. Eleboros blancos y negros. Emetina y sus sales. Ergotina.
Escamonea. Estaño (sus compuestos). Estramonio. Estrignina y sus sa-
les. Euforbio. Fósforo y su ácido. Graciola. Gutagamba. Haba de San
Ignacio. Haschich. Hiocilamina. Ipecacuana. Lactucario. Lobelia. Man-
drágora. Meceleón. Mercurio y sus compuestos. Nicotina y sus sales.
Nuez móvica. Otro y sus compuestos. Piperino. Plata (metales). Plomo
y sus compuestos. Piñones de la India. Resina de Jalapa. Sabina. Santo-
nina. Solano negro. Solanina. Torbisco. Toxicodendro. Turbit (raiz).
Velatina y sus sales. Yodo.

RELACION ANEJA NUMERO 4

Abrótano (los cogollos). **Acederas** (las hojas). **Achicoria** (la hierba).
Ajenjos (los cogollos). **Agrimonia** (la hierba). **Apio silvestre** (las hojas).
Amaro (la hierba florida). **Azucena** (la cebolla). **Albaaca** (la hierba flo-
rida). **Arrayan** (las hojas). **Ajedrea** (los cogollos floridos). **Artenisa** (la
hierba). **Apio** (las hojas). **Acederillas** (las hojas). **Alquímula** (las hojas).

Farmacia de

Domiciliada en

Libro de Contabilidad de Estupefacientes

EXISTENCIA DE ESTUPEFACIENTES A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DE FARMACIA VIGENTE EN LA ZONA

..... a de de 193.....

El Farmacéutico,

Vo. Bo.
El Asesor Farmacéutico
Inspector de Estupefacientes

RELACION ANEXA NÚMERO 1

.....
.....
.....
.....
.....

Mes	Día	Número		Cantidad cobrada		NOMBRES		Domicilio del enfermo
		De la receta	De la fórmula	Pesetas	Cts.	Del médico	Del enfermo	

Cantidad empleada en la fórmula		ESTUPEFACIENTE RECIBIDO			EXISTENCIA		Observaciones
Gramos	Centigramos	Cantidad	Casa proveedora	Procedencia	Anterior	Actual	

Objetos de estudio	EXISTENCIA		ESTRUCTURA DE INVESTIGACIÓN			Cantidad de páginas	
	Existencia	Ausencia	Investigación	Categorías de datos	Cantidad de páginas	Cantidad de páginas	Cantidad de páginas

Resumen oficial

Nombre del estupefaciente	Cantidad		Existencia al terminar este libro	OBSERVACIONES
	Recibida	Utilizada		

Resumen Oficial

OBSERVACIONES	Existencia al terminar este libro	Cantidad		Nombre del estupefaciente
		Recibida	Utilizada	

Altramuces (la semilla). Azufaifas (el fruto). Becabunga (la hierba). Berros (la hierba). Borrajas (las hojas). Buglosa o lengua de buey (las hojas). Bardana (la raíz). Betónica (las hojas). Brusco (raíz y hojas). Celidonia mayor (la hierba). Cerraia (la hierba). Coclealia (la hierba). Costo hostense (las hojas llamadas de Santa María). Calaminta (los cogollos). Calendulas (hojas y flor). Camedrios (hojas). Cantueso (los cogollos). Cardo corredor (la raíz). Idem santo (las hojas). Carquexia (las hojas). Culantrillo (la hierba). Camepípedos (la planta). Diente de león (la hierba). Doradilla (las hierbas). Erisimo (la hierba florida). Escorzonera (la raíz). Escrofularia (la hierba). Estragón (la hierba). Eufrasia (la hierba). Escabios (la planta). Eneldo (los cogollos). Fumaria (la hierba). Fresa (la raíz). Gordolobo (las hojas). Gayuba (las hojas). Gram (la raíz). Herniaria o hierba turca (la hierba). Hiedra terrestre (las hojas). Hiedra arbórea (las hojas). Hierba-luisa (las hojas). Hierba mora (la hierba). Hierba doncella (las hojas). Hierba-buena (los cogollos floridos y las hojas). Hinojo (la hierba). Hispo (la hierba). Juncia larga (la raíz). Laurel (las hojas). Llanten (las hojas). Lirio (la raíz). Lepidio (la hierba). Malva (las hojas). Malvabisco (la raíz). Milerrama (la hierba). Matuerzo (las hojas). Mejorana (los cogollos). Mercurial (la planta). Naranja (las hojas y flores). Ortiga (la hierba). Ononis o gatuña (la raíz). Orégano (los cogollos en flor). Parietaria (la hierba). Pimpinela (la hierba). Pentafilón o cinco en rama (la raíz). Poleo (los cogollos en flor). Perifollo (la hierba). Rábano rusticano (la raíz). Romarza (las hojas y la raíz). Ruda (la hierba). Regaliz (la raíz). Retama (la rama). Romero (los cogollos floridos). Sándalo (las hojas y cogollos floridos). Siempreviva mayor y menor (las hojas). Sauco (las hojas). Suelda consuelda (la raíz). Sanguinaria mayor (la hierba). Saponaria (las hojas). Tanaceto o hierba lombriguera (los cogollos en flor). Tusilaga (las hojas). Tarai (el leño). Trebol acuático (la hierba). Tomillo (los cogollos). Verbena (las hojas). Verdolaga (la hierba). Violeta (las hojas). Yezgos (la raíz).

Núm.

de 193

de



Alta Comisaría de España en Marruecos

INSPECCION DE SANIDAD

RECETA OFICIAL

(EXCLUSIVA PARA ESTUPEFACIENTES)

Nombre del enfermo

domicilio

D^o.

Nombre del enfermo

Domicilio

Prescripción

de

de 193

DAHIR APROBANDO EL REGLAMENTO DE GUARDAS JURADOS

Leer a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la necesidad de determinar las condiciones para el nombramiento y ejercicio de las funciones de Guarda-Jurados en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y debidamente asesorados por los Organismos competentes,

HA DECRETADO

Poner en vigor el adjunto Reglamento para el nombramiento y ejercicio de las funciones de Guardas-Jurados.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán, a 8 de Xaaban de 1354 (correspondiente al 6 noviembre 1935).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, poniendo en vigor el Reglamento para el nombramiento y ejercicio de las funciones de Guardas-Jurados.— Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Dado en Tetuán, a 6 noviembre 1935.—El Alto Comisario, *M. Rico Avello*.

REGLAMENTO PARA EL NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE GUARDA-JURADOS

Artículo 1.º

Para la vigilancia y custodia de la propiedad particular, así rústica como urbana, en sus distintas formas y clases, el Gran Visir, a propuesta de la Delegación de Asuntos Indígenas, podrá autorizar por Decreto Visirial, y previa petición del propietario, el nombramiento de Guardas-Jurados.

Una vez autorizada la utilización de estos Guardas-jurados en el número que fije el Decreto Visirial, la designación de las personas se hará con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

Artículo 2.º

Los Guardas-jurados rurales tendrán por misión especial custodiar las heredades rústicas, los vedados de caza, la pesca en los ríos que sean objeto de concesión, las obras para el saneamiento y riego de la tierra, los ganados, los aperos de labor, las cosechas en pie, los frutos

depositados en los almacenes de las explotaciones agrícolas y pecuarias, los trabajos y materiales de las obras en construcción y mercancías almacenadas o en su transporte de un lugar a otro.

Artículo 3.º

Los Guardas-jurados deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando a éstas, por conducto de la Intervención más próxima, los hechos constitutivos de delito o falta y las infracciones de los Reglamentos de policía de que tengan conocimiento por razón de su cargo.

Artículo 4.º

Para ser Guarda-jurado es necesario reunir las siguientes condiciones:

Primera.—Ser español o marroquí originario de la Zona española de Protectorado en Marruecos, mayor de 25 años y menor de 50.

Segunda.—No tener defecto físico que le impida el cumplido ejercicio del cargo.

Tercera.—Saber leer impreso y manuscrito y escribir en español o en árabe.

Cuarta.—Carecer de antecedentes penales y no estar procesado. Observar buena conducta y no haber sufrido corrección más de dos veces; y

Quinta.—Haber prestado servicios con buena nota en el Ejército de España o en las Fuerzas Jalifianas.

Artículo 5.º

Los particulares que soliciten autorización para el nombramiento de uno o varios Guardas-jurados, dirigirán instancia al Gran Visir exponiendo las funciones especiales de guardería que han de realizar, el local, obra o terreno en que ha de ejercerlas, especificando su situación.

Artículo 6.º

Publicado el Decreto Visirial autorizando el nombramiento, para la designación de las personas que hayan de ser Guardas-jurados, los particulares se dirigirán por instancia a Secretaría General de la Alta Comisaría, especificando el nombre y apellidos del propuesto para el cargo.

A la instancia se acompañarán todos los documentos e informes que justifiquen las circunstancias y méritos de los que se propongan.

Cuando los particulares soliciten el nombramiento de Guardas-jurados, sin hacer en sus instancias expresa propuesta de los indivi-

duos que han de desempeñar tales cargos, se entenderá que desean haga la designación de ellos la Secretaría General, mediante el oportuno concurso, anunciándose la vacante en el "Boletín Oficial de la Zona".

Artículo 7º

La Delegación de Asuntos Indígenas emitirá informe acerca de los individuos que sean propuestos para Guardas-jurados, manifestando si existe inconveniente alguno para su nombramiento, proponiendo a la Secretaría General de la Alta Comisaría la resolución que proceda.

Artículo 8.º

Al obtenerse la conformidad de la Secretaría General de la Alta Comisaría, ésta hará el nombramiento del guarda o guardas propuestos y lo comunicará al particular o entidad que lo hubiere solicitado, a la Delegación de Asuntos Indígenas, y al Juez de Paz de la jurisdicción en la que el Guarda-jurado deba prestar servicio.

Artículo 9.º

Los españoles designados para Guardas-jurados no podrán posesionarse de sus cargos sin antes prestar juramento o promesa ante el Juez de Paz correspondiente.

La certificación de haber cumplido con el requisito anterior, servirá a los interesados para recoger en la respectiva Intervención Regional el armamento y distintivos que han de usar, efectos que, con la debida anticipación, deben remitir a dicha Oficina Regional para su reconocimiento los particulares que hubiesen solicitado el nombramiento de Guardas-jurados.

Artículo 10

Las declaraciones de los Guardas-jurados en las denuncias que hagan, con arreglo a las disposiciones legales vigente en la Zona, tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques a estos Guardas serán considerados como resistencia a los Agentes de la Autoridad.

Artículo 11

Los Guardas-jurados cumplirán los deberes que determina el Título III del Código de Procedimiento Criminal vigente en la Zona, en sus artículos 204, 205, 206, 207 y 208.

Artículo 12

Los Guardas-jurados dirigirán sus denuncias y entregarán sin demora los presuntos delincuentes que detengan en la Oficina de Intervención más próxima.

Artículo 13

Los Guardas-jurados cesarán en el ejercicio de sus funciones, anulándose sus nombramientos, cuando así lo acuerde la Secretaría General de la Alta Comisaría, a petición de los particulares que hubiesen propuesto su nombramiento.

También podrá acordarse el cese en el servicio como resultado del expediente que se instruya a petición de cualquier Autoridad de la Zona; y además por las causas siguientes:

Primera.—Embriagarse.

Segunda.—Tener sucias o inútiles las armas y mal conservadas las prendas del uniforme o distintivo que se les hubiesen entregado.

Tercera.—No usar en actos del servicio el distintivo, armas y títulos de su nombramiento.

Cuarta.—Ser negligente en el ejercicio de su cargo.

Quinta.—El abandono de servicio.

Sexta.—Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho o en cuanto al autor.

Séptima.—Recibir gratificaciones o regalos con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Octava.—Imponer o exigir por sí multas o hacer cualquier otra exacción a los que dieron motivo para ser denunciados; y

Novena.—Faltar al respeto debido a las Autoridades, desobedecer sus órdenes o no prestarles el auxilio a que vienen obligados.

Artículo 14

Los Guardas-jurados al servicio de los particulares serán retribuidos por éstos.

Artículo 15

En el ejercicio de sus funciones será obligatorio en los Guardas-jurados el uso del armamento y de los distintivos reglamentarios, así como llevar el título de su nombramiento. La clase de armas que han de usar será carabina "Remigtón".

Los modelos de los distintivos o de los uniformes, en caso oportuno, los facilitará la Delegación de Asuntos Indígenas.

Todos estos enseres los costearán los particulares a cuyo cargo esté el sostenimiento de la guardería.

Artículo 16

Quedan derogada cuantas disposiciones dictadas anteriormente se opongan a las del presente Reglamento.

DAHIR NOMBRANDO A SIDI SEDDIK BEN SIDI MOHAMMED, KAID DE LA KABILA DE BENI HAMED (SENHAYA) REGION DEL RIF

Loor a Dios único.

A nuestros leales servidores, habitantes de la kabila de BENI HAMED (Senhaya), región del Rif, que la paz de Dios y su misericordia sean sobre vosotros, y después;

Venimos en otorgar el mando y gobierno sobre vosotros a nuestro leal servidor SIDI SEDDIK BEN SIDI MOHAMMED AJAMLICH, por constarnos su capacidad y aptitudes, encargándole vele por vosotros, por nuestros asuntos y por vuestros intereses.

En su consecuencia, os ordenamos le obedezcais en todo cuanto os indique en pro de nuestro servicio y que Dios haga felices con él, y a él feliz con vosotros y que el Todopoderoso guíe a todos por el camino del bien y de la rectitud.

Y la paz.

A 6 de Xual de 1354 (correspondiente al 1.º de Enero de 1936).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben Muley el Mehdi Ben Ismail, nombrando a Sidi Seddik Ben Sidi Mohamed, Kaid de la kabila de Beni Hamed (Senhaya), Región del Rif; vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Dado en Tetuán a 1.º de Enero de 1936.—El Alto Comisario, P. A., *Manuel de la Plaza*.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON ANTONIO DE HARO LOPEZ, VECINO DE NADOR, PARA ADQUIRIR UN TERRENO DENOMINADO "TAMAKIDU" SITO EN LA KABILA DE MAZUZA, PROPIEDAD DE MOHAMED BEN LAARBI HICHO

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Venimos en autorizar a D. ANTONIO DE HARO LOPEZ, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "TAMARKIDU", de una superficie de 27 a., 9 ca., sito en la kabila de Mazuza, propiedad de Mohammed ben Laarbi Hicho, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que

puedan alegar terceros y las administraciones de los bienes Majzen y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones vigentes.

Dado en Tetuán a 8 de Chual de 1354 (correspondiente a 3 de Enero de 1936).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán 3 de Enero de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas,
A. Muñoz Grande.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON ANTONIO DE HARO LOPEZ, VECINO DE NADOR, PARA ADQUIRIR UN TERRENO DENOMINADO "TAMARKIDU SITO EN LA KABILA DE MAZUZA PROPIEDAD DE MOHAMED EL KEBIR MOHAMED EL SEGUER, ALIAT Y AHMED

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Venimos en autorizar a D. ANTONIO DE HARO LOPEZ, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "TAMARKIDU", de una superficie de 21 a. y 81 ca., sito en la kabila de Mazuza, propiedad de MOHAMED EL KEBIR, MOHAMED EL SEGUER, ALIAT Y AHMED, hijos de Kaddur uld Fel-lah, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las administraciones de los bienes Majzen y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Tetuán a 8 de Chual de 1354 (correspondiente a 3 de Enero de 1936).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán 3 de Enero de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas,
A. Muñoz Grande.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON ANTONIO DE HARO LOPEZ, VECINO DE NADOR, PARA ADQUIRIR UN TERRENO DENOMINADO "TAMARKIDU" SITO EN LA KABILA DE MAZUZA, PROPIEDAD DE MOHAMED, MIZZIAN Y EL MOJTAR

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Venimos en autorizar a D. ANTONIO DE HARO LOPEZ, vecino de

Nador, para adquirir un terreno denominado "TAMARKIDU", de una superficie de 43 a. y 61 ca., sito en la kabila de Mazuza, propiedad de Mohammed, Mizzian y el Mojtar, hijos de Hammu ben el Hach y de Hámed ben Mohamed ben Hammu ben Hach, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las administraciones de bienes Majzen y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Tettuán a 8 de Chual de 1354 (correspondiente a 3 de Enero de 1936).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán 3 de Enero de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *A. Muñoz Grande.*

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON ANTONIO DE HARO LOPEZ, ECINO DE NADOR, PARA ADQUIRIR UN TERRENO DENOMINADO "TAMARKIDU" SITO EN LA KABILA DE MAZUZA, PROPIEDAD DE LOS HEREDEROS DE AMAR BEN LAARBI

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Venimos en autorizar a D. ANTONIO DE HARO LOPEZ, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "TAMARKIDU", de una superficie de 1.800 metros cuadrados, sito en la kabila de Mazuza, propiedad de los herederos de Amar ben Laarbi, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las administraciones de los bienes Majzen y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Tettuán a 8 de Chual de 1354 (correspondiente a 3 de Enero de 1936).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán 3 de Enero de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *A. Muñoz Grande.*

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON ANTONIO DE HARO LOPEZ, VECINO DE NADOR, PARA ADQUIRIR UN TERRENO DENOMINADO "TAMARKIDU" SITO EN LA KABILA DE MAZUZA, PROPIEDAD DE ABDELKADER Y MIMUN.

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Venimos en autorizar a D. ANTONIO DE HARO LOPEZ, vecino de Nador, para adquirir un terreno denominado "TAMARKIDU", de una superficie de 19 a. y 83 ca., sito en la kabila de Mazuza, propiedad de ABDELKADER y MIMUN, hijos de Mohamed ben Hamed ben Abdellah, debiendo los expresados contratantes basar dicha transmisión en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las Administraciones de los bienes Majzen y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Tetuán a 8 de Chual de 1354 (correspondiente a 3 de Enero de 1936).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán 3 de Enero de 1936.—El Delegado de Asuntos Indígenas,
A. Muñoz Grande.

DECRETO VISIRIAL AUTORIZANDO A DON AGUSTIN ESPINOSA QUESADA, VECINO DE BENI ENZAR, PARA ADQUIRIR UN TERRENO DENOMINADO "FID U'HARRAS", SITO EN LA KABILA DE MAZUZA; PROPIEDAD DEL FAKIR MIMUN BEN EL HACH MOHAMED ALI

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el artículo 60 del Acta de Algeciras.

DECRETAMOS:

Venimos en autorizar a D. AGUSTIN ESPINOSA QUESADA, vecino de Beni Enzar (Mazuza), para adquirir un terreno denominado "Fid U'Harras", situado en la kabila de Mazuza, de ochocientos metros cuadrados de superficie, propiedad del musulmán Fakir Mimun ben el Hach Mohamed Ali, debiendo los expresados contratantes basar dicha tramitación en documentos legales y respetar los derechos que puedan alegar terceros y las administraciones de los bienes Majzen y Habús, como asimismo responder a cualquier reclamación proveniente de éstos, fundada en las disposiciones legales vigentes.

Dado en Tetuán a 21 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 18 de Diciembre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 18 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DEL PREDIO MAJZEN, TERRENO PARA CONSTRUIR NUMERO 18; DE LA CIUDAD DE LARACHE, EL CUAL QUEDA SEÑALADO CON LOS LIMITES QUE SE INDICAN

Lóor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

Visto el Decreto Visirial de 10 de Dulkaada de 1353 (correspondiente al 14 de Febrero de 1935), publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" número 9, de 31 de Marzo de 1935 acordando la delimitación del predio Majzen, terreno para construir, número 18 del Registro del Amin el Mustafad de Larache, situado en la Primera Avenida del barrio de Nador número 4, de aquella Ciudad,

Visto asimismo el expediente instruido por la Comisión constituida conforme al artículo 8.º del citado Reglamento.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el deslinde del predio Majzen terreno para construir número 18 de la Ciudad de Larache, el cual queda señalado con los límites siguientes:

Por el frente: en una línea recta de 14'65 metros, con la Primera Avenida del barrio de Nador; a la derecha, en una línea recta de 15'70 metros, con la Primera Transversal del barrio de Nador; a la izquierda, en una línea recta de 15'70 metros, con el terreno Majzen número 44 del Registro del Mustafadato de Larache y, al fondo, en una línea también recta de 14'65 metros con el terreno Majzen número 42 del mismo Registro.

La expresada finca tiene una superficie de 230 metros cuadrados no pesando sobre ella cargas ni gravámenes de ningún género ni existiendo en su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas venimos en aprobar el expediente de delimitación instruido, ordenando al Amin el Mustafad correspondiente incluya definitivamente en su catálogo esta finca como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán a 17 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 14 de Diciembre de 1935).—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 14 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DEL PREDIO MAJZEN TERRNO PARA CONSTRUIR NUMERO 13 DE LA CIUDAD DE LARACHE, EL CUAL QUEDA SEÑALADO CON LOS LIMITES QUE SE INDICAN

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

Visto el Decreto Visirial de 10 de Dulkaada de 1353 (correspondiente al 14 de Febrero de 1935), publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" número 9, de 31 de Marzo de 1935 acordando la delimitación del predio Majzen, terreno para construir número 13 del Registro del Amin el Mpustafad de Larache, situado en la Primera Avenida del barrio de Nador número 4, de aqueqa Ciudad,

Visto asimismo el expediente instruido por la Comisión constituida conforme al artículo 8.º del citado Reglamento.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 13 de la Ciudad de Larache, el cual está señalado con los límites siguientes:

Por su frente, en una línea recta de 25'30 metros, con la Primera Avenida del barrio de Nador; a la derecha, en una línea recta de 26 60 metros, con la parcela Majzen número 25 del Registro del Mustafadato de Larache; a la izquierda, en una línea recta de 28'00 metros, con terrenos propiedad de los herederos de Bu Hesiha.

La expresada finca tiene una superficie de 703'95 m²., no pesando sobre ella cargas ni gravámenes de ningún género ni existiendo en su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas venimos en aprobar el expediente de delimitación instruido, ordenando al Amin el Mustafad correspondiente incluya definitivamente en su catálogo esta finca como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán a 17 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 14 de Diciembre de 1935).—*Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 14 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande*.

**DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DEL PREDIO MAJZEN
TERRENO PARA CONSTRUIR NUMERO 24 DE LA CIUDAD DE LARACHE,
EL CUAL QUEDA SEÑALADO CON LOS LIMITES QUE SE INDICAN**

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

Visto el Decreto Visirial de 6 de Dulhyya de 1353 (correspondiente a 12 de Marzo de 1935), publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" número 10 de 10 de Abril del mismo año, acordando la delimitación del predio Majzen, terreno para construir, número 24 del Registro del Amin el Mustafad de Larache, situado en la Primera Avenida del barrio de Nador de aquella Ciudad.

Visto asimismo el expediente instruido por la Comisión constituida conforme al artículo 8.º del citado Reglamento.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Se aprueba el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 24, de la Ciudad de Larache, el cual queda señalado con los límites siguientes:

Por su frente, y en una línea recta de 6 metros, con la Primera Avenida del barrio de Nador; a la derecha y en una línea recta de 13'70 metros con terreno Majzen sin parcelar; a la izquierda y en una línea recta de 13'70 metros con terreno Majzen sin parcelar, y al fondo, en una línea recta de 6 metros, también con terreno Majzen sin parcelar.

La expresada finca tiene una superficie de 82'20 m2., no pesando sobre ella cargas ni gravámenes de ningún género ni existiendo en su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas venimos en aprobar el expediente de delimitación instruido, ordenando al Amin el Mustafad correspondiente incluya definitivamente en su catálogo esta finca como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán a 17 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 14 de Diciembre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 14 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande.*

DECRETO VISIRIAL ACORDANDO LA NUEVA DELIMITACION DEL TERRENO AGRICOLA DENOMINADO FENIDAK, CONOCIDO POR CONDESA, SITUADO EN LA KABILA DE ANYERA, CUYA SUPERFICIE Y LIMITES SE INDICAN

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Dahir de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935), en su artículo 17, apartado b).

Visto nuestro Decreto Visirial de 17 de Rayeb de 1353 (correspondiente al 27 de Octubre de 1934), anunciando el deslinde de la finca Majzen denominada Fenidak.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Prmero.—Se acuerda la nueva delimitación del terreno agrícola, que se presume Majzen, denominado FENIDAK, conocido por Condesa, situado en la kabila de Anyera, de una superficie aproximada de 15 hectáreas y cuyos límites son los siguientes:

Al N. con Handak Busta, desde su desembocadura al cruce de dicho barranco con la carretera Ceuta-Tetuán,

Al O. con dicha carretera desde el referido cruce hasta la de Menisla, desde aquí por la pista antigua de Ceuta a Tetuán hasta volver a encontrarse con esta carretera, por la que continúa hasta la playa de Riffien,

Al S. con la playa de Riffien, y

Al E. con el mar Mediterráneo.

Segundo.—Las operaciones de deslinde darán comienzo después de los treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que aparezca esta disposición en el B. O. de la Zona y si dicho día fuese festivo, al siguiente hábil.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 13 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 10 de Diciembre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 10 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande.*

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO SE EFECTUE LA SEGREGACION DE 8 5551 HAS. DE LA FINCA GUZIAH Y SE AGREGUEN A LA FINCA GAUDIA SEFELIA

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Estimando conveniente para la mejor explotación de la finca propiedad del Majzen denominada Guziah Fokia, situada en la kabila del Ajmas Alto y que se encuentra inscrita en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 312, tomo IX, folio 35, inscripción primera, en virtud de nuestro Decreto de 11 de Ramadán de 1352, correspondiente a 28 de Diciembre de 1933, publicado en el "Boletín Oficial" de 31 de Enero de 1934, disminuir su superficie en 8.5551 has. que se agregarán a la finca también Majzen, de la que es colindante, denominada Gaudia Sefelia, inscrita también a nombre del Majzen en el Registro de Inmuebles de Tetuán con el número 422, al folio 42 del tomo XI, inscripción primera.

A propuesta del Mudir de Bienes Majzen.

DECRETAMOS:

Que se efectúe la segregación de 8'5551 has. de la finca Guziah Fokia y se agreguen a la finca Gaudia Sefelia, situándose la línea de separación de ambas fincas en la forma siguiente: A partir del mojón 51 del plano de la finca Gauziah Fokia en dirección al mojón 52, se tomarán 40 metros y en un ángulo de 89 grados arrancará dicha línea en una longitud de 254 metros y a partir del mojón 18 en dirección al mojón 17 y en una longitud de 22'50 metros y en un ángulo de 86 grados arrancará otra línea hasta la intersección con la anterior.

En su consecuencia se procederá a la rectificación antes dicha en los catálogos definitivos de fincas Majzen, así como en el Registro de Inmuebles de Tetuán.

Dado en Tetuán a 20 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 17 de Diciembre de 1935).—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 17 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande.*

DECRETO VISIRIAL APROBANDO UN PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE VILLA ALHUCEMAS PARA LA CONSTRUCCION DE ALCANTARILLADO

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Considerando necesarias las obras propuestas por la Junta Muni-

cial de Villa Alhucemas, y debidamente asesorados por los Organismos competentes,

DECRETAMOS:

La aprobación de un Presupuesto extraordinario, por la cantidad de pesetas 12.116'48, con cargo a los remanentes disponibles de su depósito de venta de terrenos, para la construcción de alcantarillado.

Dado en Tetuán a 26 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 23 de Diciembre de 1935).

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán a 23 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO QUINQUENIOS Y ANUALIDADES A LOS KAIDES QUE SE RELACIONAN

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto lo que se dispone en el apartado b) del artículo 5.º del Dahir aprobando el Presupuesto de la Zona para el segundo semestre del año en curso,

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora,

DECRETAMOS:

La concesión a los Kaides que a continuación se relacionan de los quinquenios y anualidades que se expresan y que les corresponden con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Tetuán, a 1.º de Chual de 1354 (correspondiente al 27 de Diciembre de 1935).—Firmado: *Ahmed el Ganmía*.

<i>Unidad</i>	<i>Empleos</i>	NOMBRES	<i>Anualidades o quinquenios</i>	<i>Cantidad y fecha en que debe empezar el percibo.</i>
Mehal-la de Lara-	Kaid de 1. ^a	Sid Buhia Ben Kadur El Kaseri.	2 quinquenios	1.000'00 p. 1-1-1936
che				
Guardia Jalifiana.	Kaid de 2. ^a	Sid Abdelah Uld El Mehdi	2 quinquenios 2 anualidades	1.200'00 p. 1-12-1935
Mehal-la Melilla...	Kaid de 1. ^a	Abdeselam Moh. Hach... ..	2 quinquenios 2 anualidades	1.200'00 p. 1-12-1935

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 27 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO AL KAID MIA DE SEGUNDA DE LA MEHAL-LA JALIFIANA DE TETUAN, NUM. 1, SID LAHSEN BEN SAID METUKI, LA GRATIFICACION DE 1.200 PESETAS

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto lo que se dispone en el apartado b) del artículo 5.º del Dahir aprobando el presupuesto para el segundo semestre de 1935.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora.

DECRETAMOS:

La conceión al Kaid Mía de 2.^a de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, SID LAHSEN BEN SAID METUKI, la gratificación de 1.200 pesetas, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, y que conforme a las disposiciones vigentes tiene derecho.

Dado en Tetuán, a 15 Ramadán 1354 (correspnodiente al 12 de Diciembre de 1935).—Firmado: *Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 12 Diciembre 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO AL KAID MIA DE SEGUNDA DE LA MEHAL-LA JALIFIANA DE LARACHE NUMERO 3 SID EMNAREK BEN ALI EL HAMRI, LA GRATIFICACION DE 1.200 PESETAS ANUALES

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto lo que se dispone en el apartado b) del artículo 5.º del Dahir aprobando el presupuesto de la Zona para el segundo semestre de 1935.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora.

DECRETAMOS:

La concesión al Kaid Mía de 2.^a con destino en la Mehal-la Jalifiana de Larache número 3, SID EMBAREK BEN ALI EL HAMERI, la gratificación de 1.200 pesetas anuales a partir de 1.º Diciembre del año en curso y que conforme a las disposiciones vigentes tiene derecho.

Dado en Tetuán, a 15 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 12 Diciembre 1935).—Firmado: *Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 12 Diciembre 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO AL KAID RAHA DE LA MEHAL-LA JALIFIANA DE TETUAN NUM. 1 SID SALAH BEN EL FAKIH EL MEKINASI, LA GRATIFICACION DE 1.100 PESETAS

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto lo que se dispone en el apartado b) del artículo 5.º del Dahir aprobando el presupuesto de la Zona para el segundo semestre de 1935.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora.

DECRETAMOS:

La concesión al Kaid Rahá de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, SID SALAH BEN EL FAKIH EL MEKINASI, de la gratificación de 1.100 pesetas a partir de 1.º Julio del año actual, y que conforme a las disposiciones vigentes tiene derecho.

Dado en Tetuán, a 15 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 12 Diciembre 1935).—Firmado: *Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 12 Diciembre 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL SUSTITUYENDO LA ACTUAL JUNTA MUNICIPAL DE XAUEN POR UNA COMISION GESTORA

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Vista la conveniencia de sustituir la actual Junta Municipal de Xauen por una Comisión Gestora, y debidamente asesorados por los Organismos competentes,

DECRETAMOS:

Que a partir de la publicación de este Decreto, cese la actual Junta Municipal de Xauen, y quede integrada la Comisión Gestora que tiene que sustituirle, por las siguientes personas:

Presidente: El Bajá.

Vice-Presidente: El Interventor.

Vocal: Don Casimiro Pallarés.

Vocal: Si Alí Ben Abdesel-lem el Aafia.

Vocal: Saadia Ben Ham-mú.

Vocal: El Médico del Dispensario.

Vocal: El Almotacén.

Dado en Tetuán a 15 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 12 de Diciembre de 1935).

Visto para su promulgación y ejecución.
Tetuán a 12 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *Agustín Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL DICTANDO REGLAS PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO SOBRE SOLARES

Loor a Dios único.
Nos el Gran Visir.

Visto que el Decreto Visirial de 9 de Yumada 1.º (22 de Octubre de 1931), al fijar en su artículo 1.º, apartado noveno (d) el derecho sobre solares, de acuerdo con el Dahir de 3 de Safar de 1350 (20 de Junio de 1931), modificando las Ordenanzas reguladoras de construcciones urbanas de la Zona, en su capítulo 8.º "Tarifas", al decir "... que se satisfará anualmente por metro cuadrado de solares sin edificar y que no sean jardines...", no expresa qué es lo que debe entenderse por solar y qué por jardín, y para marcar este punto y definir los verdaderos enclavamientos de las zonas de tributación, de acuerdo con los Organismos competentes de la Zona,

DECRETAMOS:

Que a partir de la publicación del presente Decreto se observarán para la exacción del arbitrio sobre solares, las siguientes reglas:

Tendrán la consideración de solares:

A).—En el casco de la población: todos los terrenos situados en el mismo, cualquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino.

B).—Fuera del casco de la población:

a) Los terrenos edificados, los jardines anexos a los edificios y las calles particulares.

b) Los demás terrenos cuyo valor corriente en venta exceda del duplo del que resulte de capitalizar la renta que fueran susceptibles de producir, supuesto su aprovechamiento agrícola, y en las mismas condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Se considerarán edificados:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente, que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos.

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la Tasa Urbana, exceda del 5 por 100 del valor de la venta del solar.

Se considerarán no edificados:

a) Dentro del casco de la población, los no ocupados por construcción o instalación que excluyan el aprovechamiento agrícola de

aquéllos, o por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto de éstas, a los efectos de la Tasa Urbana, no excedan del 5 por 100 del valor de la venta del solar.

b) Fuera del casco de la población: los que tengan la condición de tales, según el apartado b) de la primera clasificación.

Los jardines o patios anexos a edificios industriales, separados de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente, no deben ser considerados como solares sin edificar, a los efectos del arbitrio sobre los mismos.

En su vista, y para la percepción del arbitrio, se tendrá en cuenta la división entre barrio indígena y europeo, y dentro de cada uno la división de las tres zonas marcadas por las Ordenanzas reguladoras de construcciones urbanas, de 25 de Enero de 1930, procediendo que en los barrios indígenas queden exceptuados de tributar como solares las huertas y jardines en el interior de los mismos.

En los barrios europeos procederá:

Primero.—Que las huertas y jardines de propiedad particular, existentes en la primera zona, tributarán como solares, dada la finalidad de esa primera zona, caracterizada por el aprovechamiento de superficie; y

Segundo.—Que en cuanto a la segunda y tercera zona hay que distinguir, si esos jardines o huertas se hallan sitos en calles a las que se ha impuesto la "servidumbre de jardín" o en aquellas otras que han quedado libres de ella, estando, como es lógico, exentos de arbitrio en el primer caso, y obligados a su pago en el segundo.

Dado en Tetuán a 1 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 28 de Noviembre de 1935).

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán a 28 de Noviembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DEL PREDIO MAJZEN, TERRENO PARA CONSTRUIR NUMERO 9 DE LA CIUDAD DE LARACHE

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

Visto el Decreto Visirial de 10 de Dulkaada de 1353 (correspondiente a' 14 de Febrero de 1935) publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" número 9 de 31 de Marzo de 1935 acordando la delimitación del predio Majzen, terreno para construir número 9 del Registro del Amin el Mustafad de Larache, situado en la Segunda Avenida del barrio de Nador, sin número, de aquella Ciudad.

Vis
da c
A p
DEC
Se
número
límites
Por
Avenida
16'65 me
tafadato
tros, con
do, en u
17 de
La e
hos, no p
existiendo
En su
tiel vigen
de las
de delimi
ondiente
sa propie
Dado
Diciem
Visto
Tetuán
enas.—M
DECRETO
ERRNO P
Loor a
Nos el
Visto e
ajzen y C
ondiente
Visto e
al 12 de
a" número
ción del
stro del A
rsal del b
Visto a
ida confo

Visto asimismo el expediente instruido por la Comisión constituida conforme al artículo octavo del citado Reglamento.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen,

DECRETAMOS:

Se apruebe el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 9, de la Ciudad de Larache, el cual queda señalado con los límites siguientes:

Por el frente, en una línea recta de 15 metros, con la Segunda Avenida del barrio de Nador; a la derecha, en una línea recta de 16'65 metros, con la parcela Majzen número 170 del Registro del Mustafadato de Larache; a la izquierda, en una línea recta de 16'65 metros, con la parcela Majzen número 44 del mismo Registro, y, al fondo, en una línea de 15 metros, con las parcelas Majzen números 14 y 17 de aquel.

La expresada finca tiene una superficie de 249'75 metros cuadrados, no pesando sobre ella cargas ni gravámenes de ningún género ni existiendo en su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas venimos en aprobar el expediente de delimitación instruido ordenando al Amin el Mustafad correspondiente incluya definitivamente en su catálogo esta finca como de su propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán a 17 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 14 de Diciembre de 1935.—*Ahmed el Ganmía*,

Visto para su promulgación y ejecución.
Tetuán, 14 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETO VISIRIAL APROBANDO EL DESLINDE DEL PREDIO MAJZEN, TERRENO PARA CONSTRUIR NUMERO 186 DE LA CIUDAD DE LARACHE

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Visto el Reglamento vigente de catalogación y deslinde de Bienes Majzen y Colectividades Indígenas de 30 de Rabía 1.º de 1353 (correspondiente al 2 de Julio de 1935).

Visto el Decreto Visirial de 6 de Dulhyya de 1353 (correspondiente al 12 de Marzo de 1935), publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" número 10 de 10 de Abril del mismo año, acordando la delimitación del predio Majzen, terreno para construir número 186 del Registro del Amin el Mustafad de Larache, situado en la Segunda transversal del barrio de Nador de aquella Ciudad.

Visto asimismo el expediente instruido por la Comisión constituida conforme al artículo octavo del citado Reglamento.

A propuesta del Mudir General de Bienes Majzen,

DECRETAMOS:

Se apruebe el deslinde del predio Majzen, terreno para construir número 186 de la Ciudad de Larache, el cual queda señalado con los límites siguientes:

Por su frente, en una línea de 6'90 metros, con la Segunda transversal del barrio de Nador; a la derecha, en una línea recta de 17 metros, con terreno Majzen sin parcelar; a la izquierda, en una línea recta de 17 metros, con la Tercera Avenida del barrio de Nador y, al fondo, en una línea recta de 6'90 metros, con terreno sin parcelar.

La expresada finca tiene una superficie de 117'30 metros cuadrados, no pesando sobre ella cargas ni gravámenes de ningún género ni existiendo en su perímetro enclavados de ajena pertenencia.

En su vista y en cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del vigente Reglamento de Catalogación y Deslinde de Bienes Majzen y de las Colectividades Indígenas venimos en aprobar el expediente de delimitación instruido ordenando al Amin el Mustafad correspondiente incluya definitivamente en su catálogo esta finca como de la propiedad del Majzen.

Dado en Tetuán a 17 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 14 de Diciembre de 1935.—*Ahmed el Ganmía.*

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 14 de Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande.*

DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE EN LA ADMINISTRACION DE LA ZONA DEL OFICIAL PRIMERO DEL CUERPO AUXILIAR DE CONTABILIDAD, DON FERNANDO MARTINEZ ZALDIVAR

Loor a Dios único.

Nos el Gran Visir.

Viso el expediente administrativo seguido contra D. Fernando Martínez Zaldívar, oficial 1.º del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad de la Nación protectora, afecto a la Delegación de Hacienda de la Administración de la Zona, por malversación de caudales públicos.

Visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Zona de 29 Diciembre 1931.

Debidamente asesorados por los Organismos competentes de la Nación protectora.

DECRETAMOS:

a) Que D. Fernando Martínez Zaldívar, quede separado definitivamente del Servicio de nuestra Zona.

b) Que de esta resolución se dé conocimiento por su debido conducto al Cuerpo de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 56 del Reglamento de 24 de Enero de 1916, vigente a estos efectos, y

c) Que el expediente administrativo se curse al Juzgado de Primera Instancia de Tetuán.

Dado en Tetuán, a 12 Ramadán 1354 (correspondiente al 9 Diciembre 1935).—Firmado: *Ahmed el Ganmía*.

Visto para su promulgación y ejecución.

Tetuán, 9 Diciembre de 1935.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Muñoz Grande*.

DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos

6 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 2 de Diciembre de 1935).
Nombrando Médico forense del Juzgado de Primera Instancia de Larache a Don Pompeyo Fernández Peña.

10 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 7 de Diciembre de 1935).

— Nombrando a don Miguel Mayor Hernández para el cargo de Topógrafo en los Servicios de Intervenciones de la Delegación de Asuntos Indígenas.

— Nombrando a D. Ernesto Bonaplata Caballero para el cargo de Topógrafo en los Servicios de Intervenciones de la Delegación de Asuntos Indígenas.

7 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 4 de Diciembre de 1935).

Nombrando Maestra de 4.^a clase con carácter provisional, a Doña María Luz Villalba y Sánchez de Ocaña.

— Nombrando Monitor provisional a don Juan Ferrer Martí.

9 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 6 de Diciembre de 1935).

Nombrando Guardia de Seguridad de 2.^a clase a D. Juan Contreras Díaz.

Nombrando par aigual cargo a Sidi Ali Ben Ali Bogoyel.

— Nombrando para igual cargo a D. José García Solórzano.

— Nombrando para igual cargo a D. José Rodríguez Erola.

— Nombrando para igual cargo a D. José Artacho Torres.

— Nombrando para igual cargo a D. Enrique González Expósito.

— Nombrando para igual cargo a D. Juan Rodríguez Sánchez.

— Nombrando para igual cargo a D. Manuel Macías García.

— Nombrando para igual cargo a D. José Huéscar Flores.

— Nombrando para igual cargo a D. Miguel Sánchez Fernández.

— Nombrando para igual cargo a D. Justo Pastor Jannon.

— Nombrando para igual cargo a D. Francisco Romero Porras.

- Nombrando para igual cargo a D. Francisco Lozano Castellano.
- Nombrando para igual cargo a D. Antonio García Ramos.
- Nombrando para igual cargo a D. Aurelio Casero Sales.
- Nombrando para igual cargo a D. Ciriaco Pérez González.
- 23 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 20 Diciembre de 1935).
Nombrando Ordenanza en los Servicios de Correos de la Delegación de Fomento a D. Miguel Sánchez Pérez.
Nombrando Cartero rural de Mexerah a D. Diego de Cózar Rubio.
- 14 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 20 de Diciembre de 1935).
— Nombrando Cartero rural de Karia Arkeman a D. Moisés Ayus Benhamou.
- 20 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 17 de Diciembre de 1935).
Nombrando Cartero rural de Monte Arruit a D. Mariano Ruiz Campos.
- 19 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 16 de Diciembre de 1935).
Nombrando para el cargo de Auxiliar de Cateb del Kaidato de Tagsut a Sid Mohamed Ben el Hach Mohamed Ben Aisa.
— Nombrando para el cargo de Cateb del Kaidato de Bokoia a Sid Marzok Ben Al-lal El Bekiui.
— Nombrando a Sid Ahmed Ben Abdeselam Ez-Zarhoni, para el cargo de Auxiliar de Cateb del Kaidato de Beni Ziat.
— Nombrando al Fakh Sid Ahmed Ben Sidi Mohamed Ben Sidi Alí para el cargo de Sustituto del Kaid del Alto Guis (Beni Urriaguel).
- 10 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 7 de Diciembre de 1935).
Nombrando a Sid Abdeselam Ben el Hach Mohamed Ben Erkia, para el cargo de Chej del Sahel.
— Nombrando a Sid Buxta Ben Mohamed Ben el Hach Ahmed, para el cargo de Auxiliar de Cateb del Kaidato de Ketama.
- 24 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 21 de Diciembre de 1935).
Nombrando a Sid Ahmed Ben Mohamed Daryay, para el cargo de Chej de la fracción del Yebel de la kabila de Beni Hozmar.
- 4 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 1.º de Diciembre de 1935).
Nombrando a Sid Mohamed Ben Buselhan Ben Mohamed Yemal para el cargo de Chej de la fracción de Yumaa el Tolba en la kabila de Jolot y Tilig, correspondiente al Kaidato de Alcazarquivir.

C E S E S

- 14 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 11 de Diciembre de 1935).
Determinando cause baja en la Administración de la Zona con fecha 12 de Noviembre próximo pasado, el Monitor interi-

no en las Escuelas hispano-árabes de la Zona, D. Lorenzo Montecino Rodríguez.

— Determinando cause baja en la Administración de la Zona, con fecha 6 de Noviembre próximo pasado, el Monitor interino en las Escuelas hispano-árabes de la Zona, D. Patricio Sierra Sierra.

10 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 7 de Diciembre de 1935).

Disponiendo el cese de Sid Ahmed Ben el Hach Ali Ben Aomar, en el cargo de Chej del Sahel Norte.

19 de Ramadán de 1354 (correspondiente al 16 de Diciembre de 1935).

Disponiendo el cese de Sid Mohamed Ben El Hach Mohamed Ben Aisa, en el cargo de Cateb del Kaidato de Bokoia.

Alta Comisaría de España en Marruecos

DELEGACION DE ASUNTOS INDIGENAS

JUNTA MUNICIPAL DE LARACHE

ANUNCIO DE CONCURSO PARA LA ADJUDICACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS DE ASFALTADO DEL SEGUNDO TROZO DE LA CALLE 14 DE ABRIL Y TERMINACION DE LA PLAZA PROXIMA AL HOSPITAL MILITAR; CON ARREGLO AL CORRESPONDIENTE PROYECTO, CUYO PRECIO DE EJECUCION POR CONTRATA SUMA VENTIUNMIL QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES PESETAS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (21.553'73)

Artículo primero. Podrán tomar parte en este concurso por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y empresas que tengan capacidad legal para contratar y acrediten su personalidad al presentar las proposiciones.

Artículo segundo. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don.....de nacionalidad....., vecino de....., domiciliado en la calle.....(expresese si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), bien enterado del anuncio de concurso publicado por la Junta Municipal de Larache, en el "Boletín de la Zona de Protectorado de España en Marruecos", número....., de fe-

che.....de.....de....., se compromete a llevar a cabo las obras de asfaltado del segundo trozo de la calle 14 de Abril, y terminación de la plaza próxima al Hospital Militar por el precio depesetas (en letra y cifra), ajustándose en un todo a las condiciones determinadas en el correspondiente proyecto y en el citado anuncio y ofreciendo las facilidades de pago siguientes..... (fecha y firma).

Artículo tercero. Las proposiciones, dirigidas a esta Presidencia, se entregarán, contra recibo y en pliego cerrado y lacrado, en la Secretaría de la Junta dentro del plazo de cuarenta y cinco días, a contar del siguiente al de la fecha del "Boletín de la Zona" en que aparezca publicado este anuncio, y cuyo plazo de admisión finaliza a las diecisiete horas del correspondiente día, salvo que éste resultase festivo, en cuyo caso será al siguiente hábil.

La parte exterior del sobre llevará adherida una póliza de una peseta y un sello Municipal de veinticinco céntimos, y por separado y al propio tiempo que el pliego (que sólo contendrá la proposición), se entregarán los documentos siguientes:

a). Documento en período de vigencia que acredite la personalidad del oferente, y poder o escritura de la Sociedad si la proposición se hace en representación.

b). Resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Junta, en concepto de fianza provisional para tomar parte en el concurso, la cantidad de mil cien pesetas (P.100), y

c). La certificación a que hace referencia el Dahir de 21 de Julio de 1929, publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" de primero de Agosto siguiente.

No será admitido en Secretaría ningún pliego que no llene los requisitos indicados y con el cual no se entreguen los mencionados documentos, que deberán quedar unidos al pliego.

Artículo cuarto. La apertura de pliegos se verificará públicamente y ante Notario, en la sesión que al efecto celebrará la Junta una hora después de la mencionada en el artículo anterior. En este acto se hará la adjudicación provisional de las obras.

Para el caso, en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación provisional, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad en su Capítulo V.

Artículo quinto. El contratista queda obligado a respetar la legis-

lación obrera vigente o la que en lo sucesivo se dicte, sin derecho a indemnización alguna, como lo dispuesto sobre accidentes del trabajo.

Artículo sexto. Para la adjudicación se tendrá en cuenta la baja que se proponga en relación con las facilidades de pago que se ofrezcan a la Junta y que deberán especificarse taxativamente en las proposiciones.

Artículo séptimo. El pliego de condiciones, presupuesto, planos y demás datos referentes a la obra, estarán de manifiesto en el Servicio Técnico de la Junta, durante un plazo de admisión de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina.

Artículo octavo. Aprobada la adjudicación provisional por la Superioridad y una vez comunicado al interesado, éste deberá constituir, dentro de los ocho días siguientes al aviso, la fianza definitiva de dos mil doscientas pesetas (2.200), y presentar la correspondiente patente, en consonancia con lo que dispone el Dahir de 30 de Abril de 1929, publicado en el "Boletín Oficial" de 10 de Junio siguiente. De lo contrario se entenderá que renuncia a todos sus derechos, con pérdida de la fianza provisional que quedará a beneficio de la Junta.

Artículo noveno. Esta fianza no le será devuelta al Contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva de la obra, cuyo gasto será de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razones de aquélla.

Artículo 10. Las obras empezarán dentro de los ocho días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, y terminarán en el plazo que señala el pliego de condiciones.

Artículo 11. Si en el plazo señalado para la ejecución de los trabajos no estuviesen totalmente terminados éstos, el contratista queda obligado al pago de una indemnización de quinientas pesetas (500), que se le descontarán de la última liquidación que deba cobrar, por cada semana de retraso en la entrega de las obras.

Artículo 12. Todos los gastos que lleve consigo la celebración del concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del Pliego de Condiciones o de de este Anuncio, darán derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Artículo 14. El adjudicatario se somete a la jurisdicción administrativa vigente de la Zona, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que, si fuese preciso, se procederá con él ejecutivamente con arreglo a las también vigentes disposiciones de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Larache, 15 de Enero de 1936.—El Bajá Presidente, *Mohamed Jalid Raisuni*.—Visto para la promulgación y ejecución, el Interventor Regional, *Juan Sánchez Pol*.

INSPECCION DE SANIDAD DE LA ZONA

BASES PARA EL SUMINISTRO DE MATERIAL, MEDICAMENTOS, ESPECIALIDADES Y EFECTOS DE CURA, CON DESTINO A LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA ZONA

1.^a—Se saca a concurso, entre los industriales del ramo, el suministro de material, medicamentos, especialidades y efectos de cura, con destino a los Servicios Sanitarios de la Zona, que figuran en las relaciones consignadas al final.

2.^a—Las ofertas se admitirán en la Inspección de Sanidad de la Zona, hasta las catorce horas del día en que se cumplan veinte naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Zona".

3.^a—Los pliegos, cerrados y lacrados, deberán contener:

A) Proposición reintegrada, con los precios del material, medicamentos, especialidades y efectos de cura relacionado y suma de los importes, por lotes.

Los concursantes podrán hacer ofertas parciales, siempre que comprendan, como mínimo, lo solicitado en un lote completo.

B) Resguardo del depósito de la fianza provisional por el cinco por ciento del total de la proposición, que se constituirá en el Banco del Estado de Marruecos, Agencia del Banco de España en Tetuán, o en la Delegación de Hacienda de Tetuán.

C) Documento que acredite la personalidad del proponente.

D) Certificación, reintegrada, de que ningún funcionario del Majzen, ni que lo haya sido en los dos años anteriores a la fecha de la proposición, tiene en la entidad que hace la oferta participación alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 21 de Julio de 1929, publicado en el "Boletín Oficial de la Zona" en 1.º de Agosto del mismo año.

4.^a—La apertura de los pliegos se efectuará públicamente, a las doce horas del día siguiente hábil, al que cierre el plazo de admisión, ante la Junta Gestora Económico-Técnica de la Inspección de Sanidad y a presencia del señor Cónsul de España en Tetuán, quien, en funciones de Notario autorizará el Acta correspondiente. Terminado el acto, pasarán las proposiciones a estudio de la Junta, que propondrá a S. E. el Alto

Comisario, la adjudicación definitiva en el plazo máximo de diez días.

5.^a—Comunicada que sea, oficialmente, la adjudicación definitiva del concurso, el adjudicatario deberá presentarse en un plazo que no exceda de seis días hábiles siguientes al de la notificación, a formalizar el contrato, para cuyo acto deberá proveerse de la correspondiente Patente de industria, con arreglo al Reglamento vigente en la Zona y el resguardo de haber sido elevada a definitiva la fianza provisional que prestó para tomar parte en el concurso, por un importe igual al diez por ciento de su adjudicación.

6.^a—La Junta se reserva el derecho de aceptar todo o parte de las relaciones valoradas que presenten los solicitantes, así como el de declarar desierto el concurso en todo o alguna de sus partes.

7.^a—El material adjudicado deberá ser puesto, franco de todo gasto, en el Depósito de Medicamentos de Tetuan, en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha del contrato.

8.^a—Todos los productos en los que no se fija marca, han de ser de primera calidad y de las mejores marcas, debiéndose hacer constar ésta en las ofertas y para cada producto.

9.^a—A las ofertas de algodón y gasa se acompañarán muestras, expresándose, además, el peso de los rollos de gasa y cambric.

10.^a—A las ofertas de medicamentos y especialidades, pueden acompañarse muestras de lo que crea conveniente el proponente.

11.^a—A las ofertas de los aparatos han de acompañar fotografías o dibujos de los mismos, con explicación detallada de su funcionamiento.

12.^a—Los gastos de inserción del presente anuncio, y los de escritura, serán de cuenta del adjudicatario, y si hubiese varios, se repartirán a prorrata.

*Relación de material, medicamentos, especialidades y efectos de cura,
con destino a los Servicios Sanitarios de la Zona,
para adquirir por concurso*

EXPRESION	KILOS GMOS. NUM.
LOTE NUM. 1	
Algodón hidrófilo, clase 1. ^a , arrollado, paquetes de 250 gramos, con una etiqueta que diga: "INSPECCION DE SANIDAD. Servicio Farmacéutico. Depósito Central de Medicamentos. Tetuán.	1.750
Algodón hidrófilo. 250 grs.	
Rollos de gasa hidrófila de 12 x 14 hilos y 1 x 10 metros	100
Idem idem de cambric, de 12 x 14 hilos y 1 x 10 metros	50
Suspensorios de algodón buena calidad, surtidos.	100

EXPRESSION	KILOS	GRAMOS.	NUM.
Escayola para vendajes, de primera. Botes de un kilo			30

LOTE NUM. 2

Yoduro potásico puro, sin yodatos, en frascos de un kg.	20		
Helmitol Bayer, en envases de 25 gramos... ..	1		
Nitrato bismútico "Sub", en envases de 100 o 250 gramos... ..	10		
Galato básico de bismuto, en envases de 100 grs.	5		
Tribromofenato de bismuto, en envases de 100 grs.	5		
Dimetiloxiquimicina, en envases de 100 grs.	5		
Fosfato de codeina		100	
Cloruro de etilo, en ampollas de 50 grs., cierre automático			60
Salicilato de sosa	5		
Tanígeno "Bayer"	1		
Antileprol "Bayer" cajas de 24 ampollas			10

LOTE NUM. 3

Oxicianuro de mercurio, en frascos de 25 grs.....	1		
Luminal sódico, en frascos de 25 grs.		250	
Atofán Schering	1		
Fitina "Ciba", en frascos de 25 grs.	1		
Santonina "Schering", en frascos de 25 grs.		500	
Vitelinato de plata "Merck", en frascos de 25 grs.	2		
Urotropina "Schering"	1		
Gomenol "Prevet"... ..	1		
Cloruro de sodio, puro, "Merck", en frascos de un kilo	5		
Clorina "Heyden", en frascos de 1 kilo... ..	2		
Vainillina		100	
Sulfoictiolato amónico	10		

LOTE NUM. 4

Ampollas de vidrio de Jena "Fiolax", blancas forma botella de 5 c. c.			8.000
Idem idem idem topacio, idem de 5 c. c.			5.000
Idem idem idem blancas, idem de 3 c. c.			3.000

LOTE NUM. 5

Aceite de ricino, puro	50		
-------------------------------	----	--	--

EXPOSICION	KILOS GMOS.	NUM.
Vaselina blanca "Alba", purísima, en latas de 5 kilos	100	
Cloruro mercurioso, al vapor	10	
Extracto fluido de bálsamo de tolú... ..	5	
Idem acuoso de belladona... ..	1	
Potasa cáustica, en cilindros, en frascos de 250 grs.	5	
Sosa cáustica en cilindros, en frascos de 250 grs.	5	
Polvo de raíz de genciana	2	
Cápsulas de esencia de sándalo oriental, de 0'50 grs.	3	
Lanolina anidra... ..	20	
Cápsulas de extracto etéreo de helecho macho, de 0'50	3	
Bálsamo del Perú, legítimo	5	
Papel tornasol azul, libritos... ..		50
Idem idem rojo, idem		50
Eter sulfúrico puro... ..	12	

LOTE NUM. 6

Tarros cartón impermeabilizado, con tapa, de 250 grs.	300
Idem idem de 500 grs.	300
Idem idem de 1.000 grs.	200

LOTE NUM. 7

Solusalvarsan, series de 6 ampollas	25
--	----

LOTE NUM. 8

Alambique "Hons", de 5 a 8 litros de rendimiento por hora, calefacción por electricidad e interruptor automático	1
---	---

LOTE NUM. 9

Aparato para llenar ampollas al vacío, con bomba, motor eléctrico, mesa y juegos de platillos para ampollas de 1, 3, 5 y 10 c. c., con rendimiento de 500 a 1.000 ampollas de 1 c. c. en cada operación, (según modelos)	1
---	---

Tetuán, 25 de Enero de 1935.—El Inspector de Sanidad, *A. Torres*.

CONCURSO

PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE PRACTICANTE AUXILIAR DEL LABORATORIO DE ANALISIS DE LA ZONA

Vacante en el Laboratorio de Análisis de la Zona, una plaza de Practicante Auxiliar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y otras 3.000 de gratificación, se saca a concurso su provisión, entre los Practicantes del Servicio de Intervenciones y los de los Hospitales civiles de la Zona, nombrados en propiedad, que se hallen en situación de activo, o excedente.

Para tomar parte en este concurso, será condición indispensable, además de las enumeradas con anterioridad, acreditar documentalmente poseer conocimientos de prácticas de laboratorio.

Los aspirantes podrán ser sometidos, en caso necesario, a la prueba de un examen de aptitud.

Las instancias, acompañadas de los documentos justificativos de los méritos que aleguen los interesados, serán presentadas en la Secretaría General de la Alta Comisaría, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Zona".